



**PROBLEMÁTICA DE LOS PLEITOS APELADOS DEL
OBISPADO DE CANARIAS AL TRIBUNAL
METROPOLITANO DE SEVILLA (1595-1650)**

PEDRO RUBIO MERINO

El Obispo ejerce la jurisdicción ordinaria, plena, en todo su territorio diocesano. Esta jurisdicción tiene una doble vertiente: *la de gobierno, en cuyo ejercicio es asistido por el Vicario General, y la de justicia, ejercida normalmente por el obispo por medio de su Provisor, o Juez eclesiástico.*

La diócesis de Canarias fue creada, como es sabido, el año 1404 por la bula Benedicto XIII, el papa Luna, «Apostolatus Officium» de 7 de julio, bajo el título de San Marcial de Rubicón, y radicada en la isla de Lanzarote. Allí permaneció hasta el año 1483, en que el papa Sixto IV trasladó su capitalidad a Las Palmas. Se trataba de una sola diócesis, obispado, cuyo territorio comprendía todo el archipiélago canario. La desmembración definitiva en dos diócesis, como ha llegado hasta nosotros, no se produjo hasta el siglo XIX, en que se creó la de Tenerife.

Desde su creación el obispado de Canarias quedó integrado en la provincia Eclesiástica de Sevilla, cuyo arzobispo actuaba de Juez metropolitano, pudiendo ser llevados ante su tribunal en grado de apelación, o de 2.^a instancia, las causas juzgadas en el tribunal diocesano, tanto en materia civil u ordinaria, como en materia criminal.

Este derecho de apelación se practicaba ya en la Iglesia desde los tiempos más remotos. Estaba recogido en las viejas Decretales. Pero fue el concilio de Trento, quien lo reguló y sistematizó, sometiéndolo a una normativa más concreta al vigorizar el oficio pastoral de los obispos, que, ya residenciales de verdad, se ocupaban de la administración de justicia a sus diocesanos.

A partir de Trento, aplicadas sus disposiciones disciplinares y de reforma en las distintas diócesis por medio de los concilios provinciales y de los sínodos diocesanos, que proliferan a partir del gran concilio, las causas de apelación ante el tribunal metropolitano se hacen cada día más frecuentes. Del obispado



de Canarias, tal vez en razón de la excesiva distancia, tal vez porque no se nos hayan conservado en el Archivo General del Arzobispado, no empezaron a llegar causas en grado de apelación, o nulidad, para sustanciarse ante el tribunal metropolitano de Sevilla hasta finales del siglo XVI. De hecho, sólo dos autos, o pleitos apelados, se nos han conservado y conocemos de este siglo, y sus fechas rondan ya las fronteras de esta centuria. Sin embargo, a partir del siglo XVII las apelaciones se hacen tan frecuentes y numerosas, que me he visto precisado a fijar la cota final cronológica en la primera mitad del siglo.

El contenido y desarrollo de la COMUNICACIÓN queda vertebrado en torno a los siguientes epígrafes:

1.—*Introducción*, en la que recojo y desarrollo los conceptos enunciados hasta aquí en párrafos anteriores.

2.—*Precisiones metodológicas*, en las que sienta las bases y criterios, seguidos en la ordenación y catalogación de los pleitos apelados, de carácter sobre todo archivísticos, pensando en la más rápida individualización de las distintas piezas documentales.

3.—*Tipología y tradición documental*. En este epígrafe hago un breve estudio de las distintas clases de documentos, que se incorporan a los pleitos, tanto en las causas civiles, como en los procesos criminales. Me refiero también a la tradición documental, con referencia al soporte material de los documentos, y a sus carácter de originales, testimonios, traslados, copias, etc., sin descuidar una referencia al estado material de la conservación del documento, o pieza documental.

4.—*Problemática de los pleitos apelados*. Aquí se encuentra el núcleo central de la COMUNICACION. Me interesa poner de relieve las distintas materias, objeto de la apelación, tanto en el ramo civil, como en el penal, o criminal. Estas materias van agrupadas por familias, o temas afines: Provisión de beneficios eclesiásticos, de capellanías, o patronatos; causas de nulidad de orden sacro, o de profesión religiosa; propiedad de iglesias, ermitas, de asientos y sepulturas en las iglesias; procesos criminales, etc.

5.—*Valoración histórica de la información contenida en los pleitos*. Siendo tan rica y varia la documentación recogida en los distintos pleitos, se comprende que la información contenida en ellos, tiene que ser interesantísima para las distintas parcelas y enfoques de la investigación: Historia del Arte, de la propiedad, de la producción, demografía, genealogía, etnografía, geografía, historia social y religiosa, etc.

6. —*Descripción de los fondos documentales.* Mi trabajo carecería de interés para el investigador si no le ofreciese una descripción catalográfica completa de los fondos documentales. Esta descripción estará encabezada por las fechas terminales, crónica y tópica, seguida del nombre de los litigantes, del tema, objeto de la litis, de la causa de la apelación y de la solución jurídica final, representada por la sentencia del juez metropolitano.



1. INTRODUCCIÓN

En la elección del tema de la presente comunicación han primado motivos bien concretos: rastrear a través de los pleitos apelados del obispado de Canarias ante el tribunal metropolitano de Sevilla aspectos de la vida de la sociedad canaria, que afloran en la variada temática de los autos. Conocida es la rica y varia información contenida en los documentos de carácter procesal. La misma variedad de estos documentos los hace ya de por sí mismos interesantes, pues no hay que olvidar que cada uno de ellos en su estructura diplomática, en su contenido, en su motivación, es fuente inagotable de información para el historiador, que pretenda desentrañar y reconstruir el pasado histórico de un pueblo, e incluso estudiar el funcionamiento de las instituciones.

En nuestro caso, nos hemos propuesto estudiar la temática de los pleitos apelados, limitando este estudio a los del siglo XVI y a los de la primera mitad del siglo XVII.

Como es sabido, la diócesis de Canarias fue creada a principios del siglo XV, concretamente el 7 de julio de 1404 por la bula «Apostolatus officium» del papa Luna, Benedicto XIII. Al principio se fijó la sede en la isla de Lanzarote, bajo el título canónico de San Marcial de Rubicón. El traslado a Las Palmas tuvo lugar el año 1483, bajo el pontificado de Sixto IV. Desde su erección quedó adscrita a la provincia eclesiástica de Sevilla con el carácter de sufragánea.

Según el Derecho Canónico el Ordinario del lugar ejerce la suprema jurisdicción sobre todo el territorio diocesano, limitada en la administración de justicia a la apelación ante el tribunal del metropolitano, que funciona, a estos efectos, como tribunal de 2.^a instancia.

Resulta obvio que, al principio, en razón de la tardía creación del obispado de Canarias, y tal vez en función de la distancia, las apelaciones ante el tribunal metropolitano escaseen. En nuestro caso no se da ninguna, al menos que se haya conservado en el Archivo

General del Arzobispado, antes de finales del siglo XVI. No hay que olvidar, por otra parte, que es sólo a partir del concilio de Trento cuando se organizan con carácter institucional y estable las curias episcopales, dando origen a los fondos socumentales de sus archivos. Esto podría explicarnos la ausencia de pleitos apelados anteriores a la entrada en vigor de las disposiciones del tridentino que, por lo que a España se refiere, fueron promulgadas por Felipe II por la Real Pragmática de 12 de julio de 1564.

La promulgación real no hizo sino dar carácter oficial en España a las disposiciones del concilio de Trento. Otra cosa muy distinta fue su puesta en práctica. Para esta etapa de aplicación de las disposiciones conciliares fue necesario un rodaje, propiciado por la celebración de concilios y sínodos provinciales, promovidos por los obispos reformadores. Trento no fue más trascendental para la Historia de la Iglesia por sus decisiones dogmáticas que por las disciplinares. En esta pacela de la disciplina eclesiástica, Trento trató de restablecer la autoridad jerárquica, incluida la esfera de la administración de la justicia. A este efecto suprimió los tribunales inferiores al Obispo, restringió las exenciones y los privilegios y coartó la potestad de los jueces conservadores. También hizo desaparecer los tribunales de los Primados y de los Patriarcas, quedando sólo el del Obispo, el del metropolitano y los de la Santa Sede, con sus tribunales delegados¹. Al desaparecer también los tribunales de los archidiaconos y los de los jueces conservadores, el concilio reguló en las sesiones XXIV, cap. 3 y 30 y XXV, cap. 14 reformatione, la administración de Justicia².

Todo esto basta para comprender que las causas de apelación no llegasen a los tribunales metropolitanos hasta finales del siglo XVI, sobre todo en casos, como el nuestro, tan alejados de la metrópolis.

1. B.A.C. Comentario al Código de Derecho Canónico, III (Madrid 1964) pp. 258 n.º 3 y 4.

2. WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum ad Códicis norman exactum*. Tomus VI. De Processibus, editio altera a P. Felice Cappello, S.I., recógnita (Romae, apud aedes Universitatis Gregoriana, 1949), n.º 85, pp. 81-82.





2. PRECISIONES METODOLÓGICAS

Los pleitos apelados de Canarias están integrados en la gran sección JUSTICIA del Archivo General del Arzobispado de Sevilla. Dentro de esta sección constituyen una subserie, parte de la serie general de APELACIONES.

Los legajos, 42 en total, se encuentran ordenados cronológicamente. De toda la documentación existe un fichero, cuyas unidades recogen las fechas extremas de cada uno de los legajos, o unidades archivísticas. Sin embargo, las distintas piezas documentales: Autos civiles, Causas criminales, expedientes, piezas documentales sueltas, no se encuentran ordenadas rigurosamente, ni mucho menos numeradas y descritas individualmente. Hace algunos años, precisamente al 3.º de los Coloquios de Historia Canario-Americana, se presentó un estudio catalográfico de estos fondos³, pero las autoras de este estudio, meritísimo por el trabajo empeñado, no tuvieron el cuidado de consignar la signatura individual de cada proceso o pleito, limitándose a ordenarlos cronológicamente, lo que no ha impedido que un uso posterior de la documentación, haya vuelto a alterar el orden de los fondos.

Para obviar definitivamente esta deficiencia, al final del presente estudio presento la ficha catalográfica de cada pieza documental. Esta ficha catalográfica queda reflejada en la signatura individual de cada pleito que, a su vez y a lápiz, aparecerá en el margen inferior izquierdo de cada pieza documental, con referencia al Archivo, a la Sección, al número del legajo y al número del pleito. De esta forma el investigador, que acceda directamente al estudio de la documentación, encontrará en la ficha la signatura completa, que le permitirá la inmediata individualización y localización del documento buscado. Esta precisión es igualmente válida para la consulta por correspondencia en orden al servicio de reprografía.

El trabajo queda limitado, de momento, a las fechas anteriores al año 1650, pero se extenderá en breve a la documentación de todos los legajos, con lo que el investigador podrá disponer de un catálogo completo de todos los pleitos apelados.

3. PRIETO A.M. y FUENTES BAJO M.D., Catálogo de la documentación canaria existente en el Archivo General del palacio Arzobispal de Sevilla. III Coloquio de Historia Canario-Americana (Las Palmas de Gran Canaria, 1980). T.I.



Las abreviaturas, que aparecerán en las notas, son las siguientes:

A.G.A.S. = Archivo General del Arzobispado de Sevilla.

D.H.E. = Diccionario de Historia Eclesiástica en España.

B.A.C. = Biblioteca de Autores Cristianos.

Ibid., loc. cit. = Ibidem, lugar citado. Es decir, en el mismo Archivo, legajo citado n.º fol...

S/fol = Sin foliar.

Respecto de la Bibliografía, digamos que sólo ha sido consultada la que figura citada en las notas de pie de texto.

Considero interesante advertir que al final de la descripción de los fondos documentales, antes de consignar la signatura de cada pieza documental, se señala el número de folios. Pero puede darse el caso, que en determinado pleito, o proceso, se den varias cifras, separadas por el signo +. En este caso, la cifra mayor, la segunda, o la del medio, si son más de dos, es la que aparece en los autos. Las cifras menores son las de los folios, que aparecen sin numerar en los autos, que han sido contados aunque no numerados, para este estudio por el autor. Así el lector tendrá una idea completa del número total de folios de que constan las piezas documentales. Estos folios sin numerar corresponden, casi siempre, a las actuaciones del juez metropolitano, estando numerado lo actuado en Canarias.

Otra precisión interesante en este mismo capítulo, es la relativa a los pleitos señalados con la sigla S/fol, seguida del número de folios del pleito puesta entre paréntesis. El lector debe saber en este caso, que el rollo, o pieza, está sin foliar, pero que sus folios han sido contados, aunque no numerados, por el autor. Esto permitirá conocer el número de folios de que consta el sumario, pero a la hora de citar individualmente un texto, no será posible ofrecer el folio concreto, que debería llevar dentro de la pieza documental.

Por último, hay que decir que a continuación del número de los folios, se hace referencia expresa al estado de conservación del conjunto de la pieza documental, mediante las palabras *Bien*, *Regular*, *Mal* o *Muy mal*. Esta precisión ha sido necesaria en razón del lamentable estado de conservación en que se encuentran casi todos los pleitos, por lo que en muchos casos no será posible su reproducción xerográfica.



3. TIPOLOGÍA DOCUMENTAL DE LOS PLEITOS APELADOS

Para quien esté acostumbrado al manejo, o estudio de la documentación judicial poco nuevo podemos añadir aquí. La tipología documental de los pleitos apelados se ajusta exactamente a la paralela de los autos procesales de las Audiencias, Chancillerías, o de los tribunales civiles de la época.

Como es sabido, el pleito o proceso, puede ser civil o criminal, según que la determinante del mismo haya sido la lesión de un derecho de una de las partes, o un delito, bien de naturaleza estrictamente criminal —delitos de sangre—, o bien el hecho delictivo revista implicaciones religiosas: Blasfemia, sodomía, delitos contra la Religión, heterodoxia, injurias contra el honor de las personas eclesiásticas, o seculares, pero con incidencia en el fuero, o jurisdicción eclesiástica.

Si el pleito, o proceso, se instruye a petición de parte, en la cabeza del sumario, o del expediente, figurará un escrito en forma de memorial, presentado, bien por el propio interesado, o bien por medio de su procurador. Presentado este escrito ante el tribunal, el provisor, o juez eclesiástico, dicta un auto aceptando la petición de la parte y citando a la otra a comparecer ante su tribunal. Son las llamadas actuaciones previas, que culminan con las notificaciones de los escribanos.

La segunda fase empieza con la presentación de las pruebas por las distintas partes. Estas pruebas pueden ser documentales: Escrituras de fundación del patronato, o capellanía, el testamento de los fundadores, los títulos de órdenes, las partidas de bautismo, inventarios de los bienes en litigio, árboles genealógicos, que acreditan el parentesco más cercano respecto de la persona del fundador, etc.

Otras pruebas son testificales, representadas por las declaraciones de los testigos, sujetas a un cuestionario, elaborado por las partes. A estas pruebas siguen las réplicas y contrarréplicas, mezcladas con peticiones de las partes con nuevas alegaciones y con autos del provisor aceptándolas o rechazándolas.

Con todo este material de prueba, el juez dispone ya de los elementos de juicio necesarios para dictar sentencia. En los pleitos civiles ésta reviste siempre la forma de un auto, que se ajusta a los términos jurídicos de la sentencia, pero no a su tipología externa.

Dictado el auto de sentencia, el escribano lo notifica a las partes para su ejecución. La parte favorecida, lo acata y pide que sea ejecu

tada. La parte contraria suele presentar una alegación, rechazando la sentencia, con expresión de las razones, o fundamentos legales en que se apoya para rechazarla en todo, o en parte: por ser contraria a derecho, por agraviar a su representado, etc. En este caso el procurador solicita que le sea concedido el derecho de apelación ante el tribunal metropolitano, para lo cual suplica al provisor que ordene el escribano le entregue un traslado autorizado de los autos.

La apelación suele hacerse para acudir ante el juez metropolitano y «ante quien proceda y pueda». Esta última cláusula deja abiertas las puertas para una ulterior y superior apelación ante la persona de Su Santidad, representada por el tribunal del Nuncio en España. Esta fórmula aparecerá, según veremos, en alguno de los pleitos incluidos en nuestro estudio.

Un caso nos ha llamado la atención. En muchos de los pleitos apelados, que estudiamos, antes de apelar ante el tribunal metropolitano, el procurador suele acudir ante la Real Audiencia de Canarias, presentando ante ella el recurso de fuerza, práctica condenada reiteradamente por las disposiciones canónicas, por sus connotaciones regalistas, pues suponía un reconocimiento, al menos tácito, de la competencia de la jurisdicción civil en la esfera eclesiástica. Los procuradores canarios, casi sin excepción, recurren antes por vía de fuerza ante la Audiencia, haciéndolo después ante el juez metropolitano.

Por los casos estudiados, es legítimo llegar a la conclusión de que en realidad se trataba de un recurso en manos del procurador para conseguir con más facilidad la apelación ante el tribunal metropolitano. Por lo general, la Audiencia se limitaba en estos casos a examinar los autos y revisar la sentencia para ver si efectivamente la parte condenada se había visto agraviada, o había sufrido fuerza, dictando un auto al respecto. Cumplido este trámite, el pleito seguía su curso ordinario.

Aceptada o concedida la apelación por el provisor, el apelante designaba un procurador para que, con poder bastante, le representase ante el tribunal metropolitano, cuyo titular conocerá en el caso como juez de apelación del tribunal sufragáneo. Recibida la apelación, el juez metropolitano dictaba un auto con letras citatorias y compulsorias, señalando un plazo a las partes para comparecer ante su tribunal, bien personalmente, o mediante procurador, para mantener y defender su derecho. Por otro auto, o en el mismo, el juez metropolitano intimaba al provisor, que sentenció la causa, a que a partir de ese momento se inhibiese de ella, intimándosele bajo las





más severas penas eclesiásticas. El procurador presentaba su carta de poder y con ella un alegato, por lo general extenso y razonado, exponiendo los motivos que fundamentaban la apelación y la sin razón de la sentencia apelada. Tampoco suele faltar la comparecencia del procurador de la parte favorecida por la sentencia, pidiendo al juez metropolitano que se ejecute llanamente el auto dictado por el provisor del obispado de procedencia.

Vistas las alegaciones de las partes y examinado el traslado compulsado de los autos, el juez metropolitano dictaba su sentencia definitiva, también en forma de auto en los pleitos civiles y en forma de sentencia en los criminales.

La tipología documental en las causas criminales es similar a la expuesta, con las variantes específicas de la pesquisa y de los cargos, que se presentan contra el posible reo. Este responde a los cargos con los descargos, con los que pretende desvanecer lo declarado contra él por los testigos de cargo, al mismo tiempo que presenta una relación de testigos de descargo, que declaran conforme a un interrogatorio propuesto por el procurador. La sentencia, oídas las partes, reviste más solemnidad, ajustándose en todo a la tipología formal de estos documentos procesales en los tribunales civiles.

En cuanto a la TRADICION DOCUMENTAL hay que decir que la mayor parte de estos pleitos nos ha llegado en «traslados autorizados», es decir, en copia sacada por el escribano del provisorato, y remitida en calidad de autos compulsados al tribunal metropolitano. Son, pues, copias, con el mismo rango que los originales, que quedaban en el tribunal de origen. Estas copias, o testimonios notariales, integran el 80 ó el 90% de la documentación. El resto, es decir, el reflejo documental de lo actuado en el tribunal metropolitano, nos ha llegado en los originales.

El soporte material es el papel, aunque no faltan casos, muy excepcionales, en que nos encontramos, con el carácter de acompañan, con documentos en pergamino. En estos casos, se trata también de originales. Suele tratarse de rescritos pontificios, de cartas rotales, o de la Nunciatura, incorporados por alguna de las partes al sumario.

4. PROBLEMÁTICA DE LOS PLEITOS APELADOS

Es muy varia. El tribunal eclesiástico era competente en todas las causas de fuero eclesiástico y en las implicadas con él. Muchos



asuntos, que hoy caen de lleno dentro de la jurisdicción civil, entraban entonces dentro de la jurisdicción eclesiástica. De aquí que la temática de los pleitos resulte variadísima. En nuestro caso, según veremos, se dan los pleitos civiles y los procesos, o causas criminales.

Dentro de los primeros el abanico era amplísimo: provisión de beneficios eclesiásticos, de capellanías, de patronatos, expedientes de órdenes sagradas, de nulidad de votos y de profesiones religiosas, incidentes jurisdiccionales con el Cabildo, creación o supresión de beneficios curados, señalamiento de límites parroquiales, derechos de uso y propiedad de sepulturas.

Las causas criminales responden también a una problemática amplia y diversa. Por la vía criminal entendía el provisor en causas de delitos de sangre, cometidos por eclesiásticos, contra eclesiásticos, o en lugar sagrado. También era materia criminal el escándalo público: bigamia, adulterio, sodomía, amancebamiento, la blasfemia, la violación del derecho de asilo, o del lugar sagrado, las ingerencias de la autoridad civil en la jurisdicción eclesiástica, los delitos contra la fe, de tanta sensibilidad social en el momento histórico que nos ocupa, sin olvidar los delitos de ofensas personales contra los clérigos, o de éstos a personas seculares, pero que, dada la condición clerical de aquéllos caían dentro del fuero eclesiástico.

Casi toda esta problemática está representada cumplidamente en los pleitos apelados de Canarias al tribunal metropolitano de Sevilla. Muchos forman gruesos rollos, en algunos casos de más de 500 folios, cuyo único aspecto negativo es la deplorable, o deficiente conservación con que han llegado hasta nosotros. Este estado deficiente de conservación en muchos casos hay que atribuirlo a la humedad del navío que los trasladó a Sevilla. En otros, la responsabilidad ha sido debida a la excesiva humedad ambiental del Archivo General del Arzobispado, que hace que algunos se encuentren en estado de ruina total y de pérdida casi irreversible.

En un intento de agrupar por materias la problemática de estos pleitos, podemos establecer los siguientes grupos: 1) Pleitos civiles; 2) Causas criminales.

4.1. PLEITOS CIVILES

Naturalmente que éstos son los más numerosos y exigen, a su vez, una subclasificación por temas afines.



4.1.1. PLEITOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA DEL OBISPO

Dentro de este primer grupo, y hasta el año 1650, se presentaron en grado de apelación ante el tribunal metropolitano de Sevilla 4 pleitos, juzgados previamente por el provisor de Canarias. Los relacionaremos por orden cronológico.

4.1.1.1. CREACIÓN DEL BENEFICIO CURADO DE TEGUESTE EL VIEJO

El primero tiene como fecha inicial el 7 de enero de 1605. Fueron sus promotores los beneficiados de la iglesia parroquial de la ciudad de San Cristóbal de Tenerife, que se oponían a que el obispo, accediendo a la petición presentada por Lázaro Fernández de Aguilar en nombre de los vecinos de los lugares de Tegueste, Texina y Punta de Hidalgo, les nombrase un teniente de cura para la administración de los sacramentos en dichos lugares. Se trata, pues, de un intento de creación de una nueva parroquia, o si se prefiere, de un anejo parroquial, segregado de las parroquias de San Cristóbal de Tenerife.

El pleito a que dio lugar la petición de los vecinos de estos lugares, es interesantísimo por la riqueza informativa contenida en los documentos de prueba aportados por las partes. Los vecinos para lograr su intento se ven obligados a presentar pruebas fehacientes de la necesidad de crear este núcleo parroquial independiente. Entre la documentación aportada figura un padrón de los habitantes, o feligreses, de estos lugares, que suman, podemos leer, 57 vecinos, los cuales «con las mujeres y niños montan 250 ánimas»⁴.

A la prueba documental, representada por el padrón del vecindario, sigue la declaración de los testigos, relativa a aspectos tan interesantes en relación con la viabilidad de la futura parroquia, como es el montante de las rentas decimales, bastantes para asegurar la congrua del beneficiado, encargado de la parroquia. Estas rentas decimales se calculan sobre la base de 130 vecinos, «antes más que menos», más del doble, como se ve, que el que resultaba del padrón presentado antes.

4. ARCHIVO GENERAL DEL ARZOBISPADO DE SEVILLA, Justicia, leg. 1820. n.º 3, fols. 14 v-16 v. Citaremos A.G.A.S.

La información, que aflora a través de las declaraciones de una larguísima lista de testigos, es riquísima, y tiene mucho que ver con los diversos aspectos sociales, demográficos, religiosos, económicos, etc. de estos lugares.

Vistas las pruebas aportadas por los vecinos y teniendo en cuenta los aspectos pastorales subyacentes en el caso, el obispo de Canarias, Dr. D. Francisco Martínez⁵, por el auto del 30 de setiembre de 1605, dio por válidas las peticiones de los vecinos de los lugares de Tegueste, los cuales, según el auto, tienen derecho a que se les designe un teniente de cura para que ejerza su ministerio en esos lugares, sin necesidad de que tengan que desplazarse a San Cristóbal para oír la misa, ni tener que recurrir a los beneficiados de las parroquias matrices para que les administren los últimos sacramentos.

La parte no favorecida por la sentencia del tribunal ordinario puso inmediatamente en marcha el mecanismo legal de la apelación ante el tribunal metropolitano. Era a la sazón provisor y vicario general de Sevilla el licenciado Antonio Covarrubias y Leyva, quien aceptó la apelación interpuesta por los beneficiados de San Cristóbal, despachando cartas citatorias para las partes, emplazándolas a comparecer ante su tribunal dentro de un plazo señalado, al mismo tiempo que ordenaba al provisor de Canarias que le enviase un traslado autorizado de los autos, conminándole bajo santa obediencia e intimación de censuras a que a partir del conocimiento de las cartas citatorias se inhibiese del conocimiento de la causa.

La vista del pleito en el tribunal metropolitano llevó su tiempo. Oídas de nuevo las partes, y a la vista de los autos actuados por el provisor de Canarias, el juez metropolitano dictó sentencia definitiva por auto de 22 de diciembre de 1606, que confirmaba en su totalidad la dictada por el de Canarias. Los vecinos de Tegueste, Texeda y Punta de Hidalgo tenían derecho a contar con beneficiado propio.

Con la sentencia del juez metropolitano de Sevilla ¿tendremos documentada la fecha de nacimiento de una nueva parroquia en Canarias? Los historiadores locales podrían darnos la respuesta.

5. Obispo de Canarias de 1597 a 1607. Trasladado a Cartagena. Cf. ALDEA VAQUERO Q., *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, I. Instituto Enrique Florez, C.S.I.C. (Madrid, 1972, pág. 330.) Citaremos: D.H.E.





4.1.1.2. PROVISIÓN DE UN BENEFICIO CURADO EN SANTA CRUZ DE TENERIFE

El 2.º pleito, dentro de este grupo, está representado por un caso típico de ejercicio de la jurisdicción episcopal. El motivo fue la provisión de un beneficio curado en la ciudad de Santa Cruz de la isla de Tenerife. Fue su promotor el lic. Nicolás de Ocampo, presentado al efecto por S.M.⁶.

La presentación real no bastaba para entrar en posesión del beneficio eclesiástico. Según las normas del concilio de Trento, antes de la colación y de la posesión canónicas, ambas de competencia episcopal, el Ordinario podía someter al presentado a un examen de idoneidad, conforme a un programa, establecido por el mismo concilio. El obispo de Canarias creyó oportuno someter al lic. Ocampo al cumplimiento de esta normativa canónica antes de darle la colación y la posesión del beneficio. Era obispo de Canarias Dn. Antonio Corrionero⁷, ante quien compareció el lic. Ocampo para ser examinado y recibir la colación del beneficio para el que había sido presentado por el Rey.

El resultado del examen no fue satisfactorio para el candidato, quien a juicio del obispo no se demostró «hábil, ni suficiente para darle la colación del beneficio», por lo que, en auto del provisor, el lic. Ocampo era declarado inhábil por carecer de la ciencia exigida por los cánones.

Con la reprobación del examinado empieza la segunda parte del pleito. El lic. Nicolás de Ocampo se consideró agraviado por el auto del provisor de Canarias, por lo que apeló en 2.ª instancia ante el juez metropolitano de Sevilla. Para ello otorgó carta de poder a favor de fr. Bernardo de Herrera, O.P., estante en la ciudad de Sevilla para que le representase ante el juez de apelación. Este despachó cartas citatorias para las partes, reclamando el traslado de los autos y avocando a sí la jurisdicción sobre el caso.

Examinados los autos y oídas las partes, el provisor de Sevilla⁸

6. A.G.A.S., Justicia, leg. 1820, n.º 5. S/ fol.

7. Obispo de Canarias de 1614 a 1621. D.H.E., vol. cit., pág. 330.

8. Era provisor de Sevilla el arcediano de Niebla, Dr. Gonzalo del Campo, futuro arzobispo de Lima. A.G.A.S., Justicia, leg. 1820, n.º 5. S/ fol. Cfr. GAMS, Series Episcoporum Ecclesiae Catholicae (Leipzig, 1931) pág. 153.



declaraba, por auto del 20 de junio de 1617, que el lic. Ocampo «era hábil y suficiente para recibir la colación del beneficio para el que había sido presentado por S.M.»⁹.

4.1.1.3. CREACIÓN DEL BENEFICIO CURADO DEL LUGAR DE ARAFO

El año 1638 los vecinos del lugar de Arafo, representados por Mateo Hernández¹⁰, fueron los protagonistas de un pleito rico, como pocos, en información histórica sobre este lugar de la isla de Tenerife. Su problemática caía de lleno dentro de la competencia de la jurisdicción episcopal de crear nuevos beneficios curados, o de señalar los límites territoriales de los ya existentes.

El lic. Juan Díaz de Lugo, vicario del lugar de Guymar, pretendía obligar a los vecinos del lugar de Arafo a que cumpliesen con el precepto dominical y recibiesen los sacramentos en Guymar, a pesar de pertenecer los de Arafo y ahí está el motivo del pleito, al beneficio de la iglesia de la Candelaria. El provisor, Luis Ruiz de Alarcón, dictó auto, apremiando a los de Arafo a que cumpliesen con sus deberes religiosos en Guymar. Este auto fue contradicho por los vecinos de Arafo, que apelaron ante el juez metropolitano, dando lugar a un pleito, a cuyos autos se incorporaron documentos interesantísimos para la historia de estos dos lugares.

Los de Arafo presentaron pruebas documentales sobre la antigüedad del beneficio de su lugar, cuya iglesia estaba dedicada ya el año 1590 a Santa Ana, según constaba de la visita pastoral realizada dicho año por el obispo¹¹, de la que se desprendía que al frente de la feligresía figuraba ya un beneficiado propio, y que existían ya los libros de fábrica y los de capellanías¹².

No contentos con las pruebas documentales, los vecinos de Arafo presentaron testigos para demostrar que en la iglesia de la Candelaria se habían bautizado siempre sus hijos, que a ella asistían a misa y que en ella recibían los sacramentos¹³.

9. A.G.A.S., Justicia, leg. 120, n.º 5.

10. *Ibid.*, leg. 1821, n.º 4.

11. D. Fernando Suárez de Figueroa (1587-1597). Traslado a Zamora. Cfr. D.H.E. vol. cit., pág. 330.

12. A.G.A.S., Justicia, leg. 1821, fols. 1-39.

13. *Ibid.*, loc. cit., fols. 40-43.



No fue menos interesante la prueba documental de la parte contraria para el conocimiento de la historia de Guymar. Presentó al efecto una petición, elevada el año 1630 al obispo en La Laguna, en la que solicitaban licencia para poner el Santísimo Sacramento en Guymar. También presentó una relación nominal de los vecinos, que contribuían con aceite al mantenimiento de la lámpara, obligándose, además, a dotar al cura con 350 reales al año. Con la petición anterior, el vicario de Guymar acompañó la respuesta del prelado, materializada en un auto del 24 de abril de 1630, por el que ordenaba que se pudiese el Santísimo Sacramento y la pila bautismal en Guymar¹⁴.

El obispo dispuso que se completase la información in situ. Para ello, el lic. Tomás Díaz de Mellinas, visitador y vicario general del obispado, se trasladó a Guymar el 24 de enero de 1633, realizando la visita de las cuentas de fábrica, de cuyos bienes redactó un detallado inventario, que nos ofrece información pormenorizada de los objetos artísticos, imágenes, capillas, retablos, vasos y ornamentos sagrados, etc., que poseía la iglesia¹⁵.

Fruto de la visita girada por el lic. Díaz de Mellinas fue un auto del obispo, de 12 de febrero de 1638, por el que se desatendían las razones de los vecinos de Arafo, retirándoles la facultad de conservar el Santísimo Sacramento, y lo que era más grave para sus pretensiones, se suprimía el beneficio curado, en razón de la cortedad de los vecinos, incapaces de mantener al cura. Al mismo tiempo, y como consecuencia de lo anterior, el obispo ordenaba a los vecinos de Arafo «que asistiesen a la iglesia parroquial de Santiago de Guymar a todos los ministerios necesarios de misa y sacramentos»¹⁶.

Contra el contenido de este auto recurrieron los vecinos de Arafo ante el mismo provisor presentando nuevas y abundantes pruebas testificales¹⁷. Todo el esfuerzo volvió a resultar inútil. Un nuevo auto del provisor, Luis Ruiz de Alarcón, ahogaba definitivamente las aspiraciones de los de Arafo, ratificando con fecha de 30 de mayo de 1639, el contenido dispositivo del anterior.

Con un tesón digno de mayor ventura, los de Arafo tampoco se

14. *Ibid.*, loc. cit., fols. 45 v-48.

15. *Ibid.*, loc. cit., fols. 50-52.

16. *Ibid.*, loc. cit., fol. 53.

17. *Ibid.*, loc. cit., fols. 56-72 v.

dieron ahora por vencidos, recurriendo a la última arma que les quedaba: la apelación ante el tribunal metropolitano de Sevilla, cuyo provisor expidió letras citatorias al fiscal del obispado de Canarias, al que emplazaba a comparecer ante su tribunal dentro del plazo de 60 días para alegar en dicha causa «lo que tuviese por conveniente»¹⁸.

Al llegar a este punto faltan los últimos folios, por lo que no conocemos el resultado final del pleito, que bien nos hubiese gustado saber favorable a la causa representada y defendida con tanto tesón por los vecinos de Arafo, deseosos de contar con iglesia y beneficio curado propios.

4.1.1.4. VISITA DE LOS LIBROS DE FÁBRICA DEL CABILDO DE CANARIAS

La historia de los cabildos es rica en incidentes con los obispos, con cuya jurisdicción ordinaria chocaban con frecuencia las tradicionales exenciones y los pretendidos derechos de aquéllos. Conocidos son los pleitos, repetidos en todas las catedrales, por el derecho de los jueces adjuntos¹⁹, por el derecho de presidencia de los sínodos, o por el de visita de la catedral.

Relacionado con un aspecto de este último estaba el pleito, llevado en grado de apelación ante el tribunal metropolitano de Sevilla por el cabildo de Canarias. Todo empezó el año 1642 cuando el obispo²⁰ ordenó al notario del obispado que trasladase a palacio los libros de la Contaduría del Cabildo para realizar la visita de los mismos. Tras la visita de la catedral el obispo mandó a su notario, que le «llebase los libros protocolo de la Contaduría». Esto, dice el Cabildo, «lo hizo con mano poderosa», o sea, a la fuerza, con intimación de censuras.

El Cabildo consideró atropellados por el prelado sus derechos tradicionales de administrar por sí mismo sus dotaciones, patronatos y capellanías, así como las rentas de la fábrica. No lo entendía así,

18. Ibid., loc. cit., fols. 75-78.

19. Algunos cabildos aspiraban a nombrar a un prebendado para que actuase como juez adjunto con el obispo cuando éste tuviese que entender judicialmente en materias relacionadas con la catedral, o con los capitulares.

20. D. Francisco Sánchez de Villanueva, arzobispo-obispo (1635-1651) Cfr. D.H.E. vol. cit., pág. 330.





claro está, el obispo, que ordenó a sus oficiales que le llevaran los libros contables del Cabildo, y esto lo hizo «con la mano poderosa, sin causa legítima..., se entró en los archivos del dicho Cabildo y sacó dellos los títulos, escrituras, libros y demás papeles tocantes a la cobranza de las rentas del dicho Cabildo y se negó a restituir dichos libros y papeles»²¹.

Ante este hecho de fuerza, respaldado por las censuras conminadas contra el Cabildo, éste optó por apelar ante el tribunal metropolitano de Sevilla, presentando al mismo tiempo el recurso de fuerza ante la Audiencia de Canarias. Este último paso lo dió el Cabildo cuando el prelado, a pesar de haber admitido la apelación, se negó en redondo a devolverle los libros.

La Audiencia, según costumbre, admitió el recurso de fuerza, y para poder pronunciarse en justicia por auto del 19 de julio de 1642 «mandaba y ordenaba al obispo a que le entreguen los autos originales para poder proveer en justicia, si hay fuerza, o no». Antes de un mes, el 1 de agosto siguiente, la Audiencia se había pronunciado ya en el caso, declarando al efecto que «el arzobispo-obispo no hace fuerza a pesar de haberle pedido al Cabildo la entrega de los libros de su Contaduría para ser visitados en su casa»²².

Llevado el litigio ante el tribunal metropolitano, el pleito siguió el procedimiento normal en estos casos. El provisor de Sevilla, doctor D. Cristóbal Mantilla, despachó las cartas citatorias para las partes, emplazándolas a comparecer en los estrados de su audiencia con presentación de los autos. No contento con ésto, y tal vez en atención a que una de las partes era la dignidad episcopal, por auto del 15 de junio de 1644, el provisor de Sevilla delegaba en Rodrigo de Zúñiga, «de la Inquisición de la isla de Canaria», para que reciba las declaraciones de los testigos, conforme al cuestionario, que le remitió²³. Las preguntas tenían que ver con las alegaciones del Cabildo, empeñado en demostrar «ser uso y costumbre inmemorial que los obispos han visitado los libros de la Casa del Cabildo sin sacarlos de la Contaduría».

Cinco testigos apoyaron con sus declaraciones la probanza del Cabildo que la completó con una certificación de los contadores de

21. A.G.A.S., Justicia, leg. 1821, n.º 8, fol. 1.

22. Ibid., loc. cit., fol. 8.

23. Ibid., loc. cit., fol. 25.



la Santa Iglesia de Canaria, por la que se demostraba «que los señores obispos siempre han visitado los libros de cuentas y tesoro de esta dicha fábrica en esta dicha Santa Iglesia»²⁴.

El desenlace final del pleito fue un poco pintoresco. El Cabildo remitió al provisor de Sevilla las declaraciones de sus testigos, no haciéndolo, en cambio, la otra parte, es decir, el obispo que, ante la citación del juez metropolitano, dio la callada por espuesta. Así se infiere del auto final dictado por el doctor Cristóbal Mantilla con fecha 26 de junio de 1645, casi dos años después de haber recibido en su audiencia los autos de apelación. Por este auto del juez metropolitano sabemos que el arzobispo-obispo de Canarias no había designado procurador para que le representase en el juicio y, además, nos da la noticia explicativa de este silencio, debido a que el obispo residía en la Corte. Esta circunstancia la recoge en su auto el provisor de Sevilla, amparándose en ella para dejar el pleito sin sentencia definitiva. He aquí las palabras del auto: «Atento a que el Sr. Obispo de Canarias está en Madrid, corte de S.M., y no ha mandado poder a procurador que siga esta causa, y porque a Su Ilma., como la dignidad episcopal, no quede indefensa por ser negocio perjudicial, se cite a Su Ilma. porque remita poder a aporcurador, que asista a este pleito, para lo cual se despache requisitoria a dicha ciudad de Madrid y se den 15 días de término para dicho efecto, y vaya a dicha requisitoria inserto el estado de esta causa»²⁵.

Aquí se cerró prácticamente el caso, que quedó inconcluso, al menos con base a la documentación de que disponemos. Por esta documentación nos consta que el 13 de diciembre de 1646, transcurrido más de un año del auto del provisor, el pleito seguía estancado, según escrito del procurador del Cabildo de Canarias de esta última fecha.

4.1.2. PLEITOS POR LA PROVISIÓN DE PATRONATOS Y CAPELLANÍAS

El 2.º grupo temático de los pleitos apelados está constituido por los que se relacionan con el derecho a la sucesión en patronatos, o sobre la provisión de capellanías. En total, y para este período, son

24. *Ibid.*, loc. cit. fol. 37. Canaria, 9. II. 1645.

25. *Ibid.*, loc. cit., fol. 43.



16 los pleitos apelados de esta naturaleza. Este número tan elevado imposibilita el estudio particular de cada uno de ellos, como hemos hecho con el grupo anterior. Digamos sin embargo, que la misma abundancia de estos pleitos guarda relación con la incidencia en su problemática en la vida social, económica y religiosa de su momento histórico.

4.1.2.1. PLEITO POR EL PATRONATO DE LA ERMITA DE NUESTRA SEÑORA DE LA ENCARNACIÓN, QUE ESTÁ ENTRE GUÍA Y GÁLDAR Y POR EL DERECHO A TENER SU LLAVE.

Cronológicamente es el primero de los pleitos apelados, que se nos ha conservado en el Archivo General del Arzobispado²⁶. Se trata de un pleito sumamente interesante, que nos permite datar cronológicamente la construcción de esta ermita, hecho atribuido por el actor y apelante, Alonso Gómez Castrillo, a su abuelo, que la construyó a sus expensas, ejerció sobre ella el derecho de patronato, y que «la acabó de todo punto hace más de 74 años», según declaraba uno de los testigos, presentados por el apelante. Por estos mismos testigos sabemos, que hace 25 años la ermita se hundió y el dicho Antonio Gómez Castrillo la reconstruyó a sus expensas. Otro de los testigos, aportó la nota humana de que el fundador, Francisco Castrillo, hombre muy rico, murió ahogado, pescando en el Roquete, que llaman del Castrillo.

Miguel Trejo, alcalde de la villa de Gáldar, presentó, a su vez, testigos para impugnar y poner en tela de juicio las declaraciones de los primeros. Según Miguel Trejo, en la carta de poder para que su procurador le representase ante el tribunal metropolitano de Sevilla, Francisco Gómez Castrillo era vecino de Texeda, no de Gáldar, y la ermita, según se demostraba por las declaraciones de los vecinos del lugar, no había sido construida por Francisco de Castrillo, a su costa, sino con la aportación de los vecinos de Gáldar.

La sentencia del provisor de Canarias, doctor Gonzalo Hernández de Medina, en nombre del obispo don Fernando Suárez de Figueroa²⁷, no carece de interés. La dictó por auto de 3 de febrero de

26. Su fecha inicial es la del 19.X.1595. A.G.A.S., Justicia, leg. 1831, n.º 1.

27. Obispo, como queda dicho, de 1587 a 1597.



1595. Por ella se reconoce a Alonso Gómez Castrillo el derecho de patronato, pero se declara que la ermita pertenece al beneficio de la villa de Gáldar. En cuanto a la posesión, o custodia, de la llave, el otro punto controvertido, el derecho asiste al patrono Alonso Gómez, si no hay ermitaño, pues «habiéndolo, tenga éste las llaves, y no habiéndolo, las tenga el dicho Alonso Gómez, o la persona que él señalare, si no viviere él en la villa de Gáldar»²⁸.

No quedó satisfecho con la sentencia Alonso Gómez Castrillo, a pesar de que parecía favorecerle. El 24 de noviembre de 1595 compareció, mediante procurador, ante el juez metropolitano de Sevilla, haciendo constar que aceptaba la sentencia del provisor de Canarias en los puntos en que le favorecía, o sea, en el que le reconocía el derecho de patronato sobre la ermita, pero que la impugnaba en lo que le perjudicaba, esto es, en lo relativo a la obligación que le imponía, de tener la llave en la villa de Gáldar.

Concurrió a la apelación la parte contraria, es decir, el alcalde de Gáldar en representación de sus vecinos. Luego de nuevas pruebas testificales presentadas por ambas partes y oídos los vecinos de Gáldar, que negaban a Alonso Gómez Castrillo el derecho de patronato sobre la ermita, por no haber sido construida por su abuelo, sino por los vecinos de Gáldar y con las limosnas de los devotos de Ntra. Sra. de la Encarnación, el provisor de Sevilla, por auto de 12 de febrero de 1597, ratificaba esencialmente la sentencia del de Canarias, en concreto, la dictada por auto de 16 de septiembre de 1595²⁹.

Así se puso fin a un pleito, con cuyos datos nos es posible a nosotros conocer y documentar los orígenes de la ermita de Ntra. Sra. de la Encarnación, así como su ubicación geográfica, entre las villas de Guía y Gáldar, junto con la fecha aproximada de su construcción, antes del año 1518, y su reconstrucción posterior al año 1570.

4.1.2.2. PLEITO POR EL PATRONATO FUNDADO POR JERÓNIMO DE UBÍN.

Por la riqueza de su contenido informativo y por el mismo desarrollo del pleito, merece que nos ocupemos del mantenido entre don

28. Auto del 3.II.1595. Estos autos no están foliados. A.G.A.S., Justicia leg. 1831, n.º 1.

29. Ibid, loc. cit.



Pedro de Silos, capellán más antiguo de la Santa Iglesia Catedral de la isla de la Gran Canaria y el presbítero Jorge Díaz «uno de los diez capellanes de coro que hay en la catedral».

Jerónimo de Ubín fundó el patronato el 11 de noviembre de 1599. Las primeras actuaciones por el uso y disfrute del mismo datan del 19 de octubre de 1643. Era su capellán titular el doctor don Pedro de Silos, quien, bien por causas ajenas a ella, no levantaba las cargas, señaladas por el fundador: 4 misas rezadas en la catedral cada semana.

El doctor Silos se encontraba enfermo, aquejado de una enfermedad mental que lo incapacitaba para cumplir con sus obligaciones de capellán. Por sentencia del provisor, doctor don Eugenio de Santa Cruz, fue declarado por enfermo e inhábil para levantar las cargas del patronato, adjudicado en el mismo auto al lic. Jorge Díaz.

El auto del provisor no fue sino la culminación de unas actuaciones sumariales en las que las partes tuvieron que hacer sus probanzas, documentales y testificales. Entre las primeras figura como pieza fundamental el testamento del fundador, otorgado en las Palmas el 11 de noviembre de 1599³⁰. En su testamento, redactado al modo y uso de la época, Jerónimo de Ubín disponía lo referente a su entierro, con indicación de las misas a aplicar por su alma. Ordenaba mandas pías, limosnas, etc., y hacía relación inventariada de sus bienes, muebles e inmuebles. Entre aquéllos, declaraba que poseía un esclavo negro, llamado Juan, al cual quiere que se le conceda la libertad «por el gran amor que le tengo, pues le he criado»³¹.

A la declaración de bienes sigue en el testamento la institución de heredera, única y universal, que será su hermana, María de Ubín, tras lo cual termina declarando ser su voluntad fundar en la catedral una capellanía, o patronato, cuyos bienes dotales señala, y con cuyas rentas se aplicarán 4 misas semanales en dicho templo catedralicio.

Si interesante resulta el testamento de Jerónimo de Ubín, no lo son menos las pruebas testificales, aportadas por las partes. Jorge Díaz presentó un cuestionario de 18 preguntas, a través de las cuales 10 testigos dejarían bien claro el estado de enajenación mental que sufría el doctor Silos. Estos testigos fueron seleccionados cuidadosamente entre clérigos, casi todos de la catedral, y entre médicos. To-

30. *Ibid.*, Justicia, leg. 1826, n.º 3, fols. 39 v-45.

31. *Ibid.*, loc. cit., fol. 42 v.



dos coinciden en declarar, como lo hiciera el cirujano Sebastián de Loreto, que se apreciaba en el doctor Silos «falta de entendimiento natural y sin esperanza de sanar..., que se auto llamaba «Pontífice y obispo, diciendo en sus escritos cosas, que provocaban risa, sin orden, ni propósito»³².

No menos clarificador fue el testimonio del lic. Esteban Narciso, quien a la pregunta 5.^a del interrogatorio respondía que «el doctor Silos está falto de juicio y entendimiento natural..., que había fijado un edicto en la tablilla de la iglesia, donde se ponen los excomulgados, declarándose Summus Póntifex por la gracia de Dios y excomulgando al señor doctor don Cristóbal de la Cámara y Murga, obispo, que fue de estas islas³³..., y a otros prebendados, porque le tenían usurpadas las bulas de este obispado»³⁴.

Otro de los capítulos, que llaman la atención en las declaraciones de los testigos, es el relativo a las experiencias extraterrestres que se atribuía el doctor Silos, a las que se refería frecuentemente en sus conversaciones, y cuyo relato nos recuerda, sin pretenderlo, cuanto hoy se escribe sobre la existencia de OVNIS y de las incursiones de seres extraterrestres en nuestro planeta, de la conjunción y fusión de astros, etc.

El provisor no se limitó a oír a los testigos presentados por el lic. Jorge Díaz. El doctor Silos presentó a su vez, 14 testigos de descargo, cuyas declaraciones constan también en el sumario. Casi todos eran también eclesiásticos, racioneros de la catedral. Destaca entre todos por su autoridad, el testimonio de fr. Juan Bautista de Cazorla, OP., quien declaraba que «siempre había tenido al doctor Silos por hombre sano de juicio y buen cumplidor de sus obligaciones sacerdotales»³⁵.

La respuesta del provisor, oídos los testigos de cargo y descargo, fue un auto del 7 de abril de 1644, por el que ratificaba la decisión tomada en el anterior sobre la administración de los bienes de la capellanía y sobre el levantamiento de sus cargas, desposeyendo de aquéllos al doctor Silos en favor del lic. Jorge Díaz, al que confiaba

32. *Ibid.*, loc. cit., fols. 62-63.

33. Obispo de Canarias de 1627 a 1635. Traslado a Salamanca. Cfr. D.H.E., cit., pág. 330.

34. A.G.A.S., Justicia, leg. 1826, n.º 3, fol. 65.

35. *Ibid.*, loc. cit., fol. 72.



también el levantamiento de las cargas, ordenadas por el fundador del patronato.

A partir de este momento los autos discurren por los cauces ya conocidos. El doctor Silos, considerándose agraviado por la sentencia del provisor, presentó ante la Audiencia el recurso de fuerza, recurso que le fue admitido por auto del 30 del mismo mes³⁶, acudiendo, además, en grado de apelación ante el tribunal metropolitano de Sevilla, cuyo provisor, don Cristóbal de Mantilla, según costumbre, expidió cartas citatorias a las partes, pidiendo al provisor el traslado autorizado de los autos, intimándole, bajo graves censuras, a que en lo sucesivo se inhibiese del conocimiento de la causa.

El resultado final fue también un poco extraño y curioso para nosotros. El Dr. Mantilla, «provisor, vicario general de Sevilla y su Arzobispado, juez metropolitano de Canarias», por auto del 20 de junio de 1645, ordenaba devolver los autos con todo lo actuado al provisor de Canarias, «por haber desistido de sus pretensiones el lic. Jorge Díaz por petición firmada ante el provisor de Canarias el 20 de marzo de 1645, y para que en razón de dicho desestimiento provea en justicia a las partes»³⁷.

4.1.2.4. CAPELLANÍAS RELACIONADAS CON INDIAS

Dentro de este grupo de pleitos, motivados por la provisión de capellanías, figuran tres con connotaciones indianas, ya fuera porque alguno de sus protagonistas tuviera algo que ver con Indias, o bien que la misma capellanía fuese fundada por algún personaje residente en Indias. Nos ocuparemos de estos capítulos por orden cronológico.

4.1.2.4.1. CAPELLANÍA FUNDADA POR EL ALFÉREZ JUAN DÁVILA

El año 1629 el lic. Juan Gutiérrez de Carvajal, presbítero, vecino de la villa de Agüimes en la isla de Gran Canaria, movió pleito contra el lic. Esteban Narciso Lizaga, notario del obispado y contra

36. *Ibid.*, loc. cit., fol. 101.

37. *Ibid.*, loc. cit. Parte final sin foliar.

el alférez Francisco Gutiérrez Dávila. Se disputaban el derecho a la capellanía fundada por el alférez Juan Dávila en la iglesia de Ntra. Sra. de la Candelaria. Según consta por la escritura de fundación, incorporada a los autos, el alférez Juan Gutiérrez Dávila había instituído la capellanía el 27 de marzo de 1629³⁸. Por voluntad del fundador, las cargas de la capellanía, una misa rezada todos los domingos y fiestas de guardar, se levantarían durante toda su vida en la ermita de Ntra. Sra. de los Remedios «de esta ciudad», y tras su fallecimiento en la ermita de Ntra. Sra. de la Candelaria «del lugar del ingenio, término de la villa de Aguímez». La dote de la capellanía, señalada por el fundador, eran 800 doblas de a 500 maravedíes, «de la moneda de estas islas», nombrando como primer capellán a Pedro de Cáceres y Contreras, «hijo de Juan Contreras y de María Solana, mi sobrino»³⁹.

Hasta aquí todo normal. Siguiendo la voluntad del fundador, Pedro de Cáceres presentó ante el provisor una petición para tomar posesión de los bienes de la capellanía, a la que siguió la toma de posesión efectiva de dichos bienes, de los que disfrutó durante varios años, levantando las cargas de la capellanía. Las cosas se complicaron cuando un buen día, sin especificar documentalmente, Pedro de Cáceres se decide por probar fortuna en Indias, a las que se marchó sin haberse ordenado de orden sacro, con el abandono de la capellanía y de sus cargas. Ante este hecho se produce, de oficio, la intervención del provisor, quien, por edicto del 16 de mayo de 1645, citaba a los patronos de la capellanía para comparecer ante su tribunal y rendir cuentas de la administración de los bienes y del levantamiento de las cargas⁴⁰.

Ante el edicto del provisor, lic. Celedonio de Prado, se presentaron varios opositores con pretensiones sobre la capellanía. El primero de ellos fue el lic. Esteban Narciso Lizaga, que jugó sus bazas con tanta habilidad y destreza, que en dos meses consiguió la adjudicación de la capellanía. En efecto, por auto del provisor de 27 de julio de 1645, Juan Narciso recibía el nombramiento de capellán, con emplazamiento para comparecer por sí, o mediante procurador, para recibir la colación canónica, que, cumplidos los trámites exigidos

38. *Ibid.*, loc. cit., n.º 5 fol. 5

39. *Ibid.*, loc. cit., fol 30.

40. *Ibid.*, loc. cit., fols. 31 v.





por el provisor, lleva la fecha del 11 de septiembre de 1645, entrando inmediatamente en posesión de los bienes de la capellanía, cuyo inventario detallado se incluye en los autos⁴¹.

El factor sorpresa fue decisivo en la adjudicación de la capellanía, pues, conocida la decisión del provisor, aparece inmediatamente un 2.º opositor, que mueve pleito al lic. Juan Narciso. El promotor del pleito fue Francisco Antonio de Avila, padre y legítimo representante de Andrés Gutiérrez de Avila, primo hermano del fundador. Se trataba de una capellanía familiar, o de sangre, y el nuevo opositor se consideraba con mejor derecho por ser familiar más próximo del fundador.

A partir de este momento el pleito gana en interés informativo. Se abre con un escrito de doña Mariana de Contreras, viuda y heredera universal del alférez Juan de Avila⁴², que se opone a que la capellanía le fuese conferida al lic. Esteban Narciso. La prueba documental, aportada por Francisco Antonio de Avila, fue el testamento del fundador de la capellanía, el alférez Juan de Avila, otorgado el 4 de marzo de 1637⁴³. Siguieron pruebas testificales presentadas por las dos partes, culminando esta 1.ª parte del pleito con una sentencia del provisor, de 9 de agosto de 1646, que favorecía los derechos del lic. Esteban Narciso, «que probó lo que le convenía probar... mandamos que sea mantenido en la capellanía en que se halló».

Esta sentencia del provisor provocó la apelación de la parte contraria, que se consideró agraviada, por lo que Juan Gutiérrez Avila, representado por el procurador Rodrigo Alvarez de Vergara, apeló, «para ante el Sr. Arzobispo de Sevilla y ante su provisor, y para ante quien y cuando puedo y debo»⁴⁴.

El provisor de Canarias concedió la apelación, pero tardó en entregar a la parte el traslado autorizado de los autos, que no llegaron a Sevilla hasta el 5 de noviembre de 1647, o sea con un año de retraso respecto de la fecha de la apelación. Juan Gutiérrez se hizo representar ahora por el procurador Diego de Aranda, quien consiguió del provisor de Sevilla, don Juan de Rivera, inquisidor apostólico de la

41. Ibid., loc. cit., fols. 38-45.

42. Ibid., loc. cit., fol. 49 v. Nótese que en esta 2.ª parte del pleito se omite siempre el primer apellido del fundador de la capellanías.

43. Ibid., loc. cit., fols. 52-57.

44. Ibid., loc. cit., fol. 93.



ciudad de Córdoba, provisor y vicario general por el Emmo. cardinal don Agustín Spínola, cartas citatorias para las partes, con emplazamiento de 30 días para comparecer ante su tribunal.

La sentencia del juez metropolitano tardó casi un año en pronunciarse. El 24 de julio de 1648, don Juan de Rivera declaraba por «nula y atentada la colación hecha por el señor provisor y vicario general de Canaria y los demás autos hechos por el dicho provisor desde el 27 de julio de 1645 y que el lic. Esteban Narciso Lizaga ponga con los autos de este pleito la colación original..., y devuelva y restituya cualquier partes y rentas, que hubiere cobrado»⁴⁵.

Esta sentencia debería haber significado el fin del pleito, pero no fue así. El ahora desposeído de la capellanía, lic. Esteban Narciso, no se dió por satisfecho, apelando ante Su Santidad y ante el Nuncio, y por si algo fallaba «protexito el Real Auxilio de la fuerza». Esta apelación llevaba la fecha del 4 de noviembre de 1648. A partir de este momento la documentación silencia las actuaciones posteriores, quedándonos nosotros sin conocer el resultado final de la apelación del lic. Esteban Narciso de Lizaga.

4.1.2.3.2. CAPELLANÍA DEL DOCTOR MARCOS ALONSO DE CONTRERAS

El segundo caso relacionado con Indias en la provisión de una capellanía lo tenemos en el pleito seguido por el capitán Pedro González Flores, vecino del lugar de Garachico, y el fiscal del obispo de Canarias, motivado por la venta de los juros, que dejó el Dr. Marcos Alonso de Contreras, presbítero difunto. Los autos empezaron a instruirse el 12 de marzo de 1635, encabezando esta vez el pleito la presentación de la apelación ante el provisor de Sevilla, acompañada de otras actuaciones llevadas a cabo en Canarias y la petición de que se pongan los autos en el registro y protocolo del escribano del tribunal eclesiástico para que se saque un traslado, que pueda ser presentado en Sevilla.

Precisamente, incorporado a este traslado, nos encontramos con el testamento del doctor Marcos Alonso de Contreras, otorgado en

45. *Ibid.*, loc. cit., fol. 120.



Madrid el 1 de enero de 1630⁴⁶. Por él constan las cargas de las dos capellanías, así como el capital con que las dotaba el fundador: Un juro de 10.000 ducados sobre las rentas del Almojarifazgo de Sevilla y otro de 52.305 maravedíes de renta sobre el Almojarifazgo Mayor de Indias. La 1.^a capellanía, con la renta anual de 100 ducados, debería radicar en la iglesia y monasterio de Ntra. Sra. de la Concepción de la isla de Canaria. La 2.^a no se especifica el lugar, pero se precisa, que la instituye en sufragio de las almas de sus padres y parientes.

En otras cláusulas del testamento se hace inventario del resto de los bienes del testador, consistentes en bienes muebles e inmuebles: Tierras en Canarias.

Por albacea, y aquí viene la relación de la capellanía con Indias, el Dr. Marcos Alonso de Contreras designaba a su sobrino Juan Díaz Flores, «relator de la Real Audiencia e Chancillería de México», con cuyo poder se personó el capitán Pedro González Flores para proceder a la venta de los juros dotales de las capellanías⁴⁷.

Realizada la venta de los juros y sin justificar debidamente su inversión de acuerdo con las disposiciones del fundador, el provisor de Canarias dictó auto de oficio contra el capitán Pedro González Flores, por no haber justificado el empleo del dinero resultante de la venta de los juros, y emplazándole perentoriamente a presentar y a justificar las cuentas. La respuesta del capitán fue recurrir por vía de fuerza ante la Audiencia de Canarias. Esta aceptó el recurso, pero, por auto del 18 de julio de 1634, declaraba que «no ha habido fuerza por parte del provisor». Este decretó las censuras pertinentes contra Pedro González y el embargo de todos sus bienes. Para mejor asegurar el cumplimiento de su auto, el provisor solicitó el auxilio real merced al cual Pedro González ingresó en la cárcel real, de donde suplicó que fuese sacado en atención a sus enfermedades⁴⁸.

Entre tanto el clérigo Luis de León solicitó también que le fuese adjudicada la capellanía.

Llevados los autos a Sevilla, con las actuaciones procesales ya conocidas, el juez metropolitano instruyó nuevo sumario, concediendo audiencia al capitán Pedro González, que presentó varios testigos, oídos los cuales, el 26 de marzo de 1639 se llegó a la sentencia

46. Ibid., Justicia, leg. 1835, n.º 3, fols. 2 v-6 v.

47. Ibid., loc. cit., fols. 7-11.

48. Ibid., loc. cit., fols. 32-38.



del provisor de Sevilla, que confirmaba en todas sus partes la del de Canarias: «Fallo que debo confirmar y confirmo la sentencia dada por el provisor de las islas de Canaria».

Sólo un año después de haberse iniciado el pleito anterior por la venta de los juros dotales de las capellanías instituidas por el Dr. Marcos Alonso de Contreras, tenía lugar la vista ante el provisor de Canarias de otro pleito por la posesión y adjudicación de una de las dos capellanías. Fueron sus autores, por una parte, también el capitán Pedro González Flores, que actuaba en nombre de su hijo Francisco Flores, clérigo de menores, vecino del lugar de Garachico, y por la otra Miguel Alonso, que lo hacía en nombre de Marcos Alonso de Contreras.

Las primeras actuaciones datan del 15 de julio de 1645, dando lugar a uno de los pleitos más voluminosos entre todos los apelados de Canarias. Ambas partes presentaron sus pruebas documentales y testificales, zanjándose la litis en primera instancia por sentencia del provisor don Luis Ruiz de Alarcón que declaró «por deudo más próximo y por pariente más cercano del fundador a Marcos Alonso, clérigo..., y como a tal le adjudicaba la capellanía».

Francisco Flores, representado por el procurador Juan de Salvatierra, apeló ante el juez metropolitano de Sevilla. Sin embargo, las pruebas presentadas por Marcos Alonso de Contreras eran tan concluyentes, que la sentencia del Dr. Luis de Toral, juez de apelación, se produjo rápida y concluyente el 27 de junio de 1645: «Dixo que confirmaba y confirmó el auto definitivo, que proveyó el Dr. Luis Ruiz de Alarcón a favor de Marcos Alonso, clérigo de menores⁴⁹.

4.1.2.3.3. CAPELLANÍA DE ANTONIO BAUTISTA DE CAMPOS, CANÓNIGO DE LAS CHARCAS

Es la última que guarda relación directa con Indias, aunque no sea la última en que se habla de un canario, que pasase a Indias⁵⁰. El año 1645 movieron pleito por la capellanía Antonio Bares de Cam-

49. *Ibid.*, loc. cit., n.º 2, fols. 4+246+19.

50. Tal sucedió en el pleito por la nulidad de la profesión religiosa de Estefanía de Santiago, cuya madre, según declaración de uno de los testigos, fue a Indias. A.G.A.S., Justicia, leg. 1831, n.º 3.



pos, clérigo de menores órdenes y doña Angela de San Juan, litigando contra el capellán titular, Diego de Agreda, residente en Sevilla.

El problema que motivó el contencioso no era la titularidad misma de la capellanía sino la irresidencia del capellán, por lo que no levantaba las cargas. A este respecto, un auto dictado por el provisor de Sevilla el 5 de octubre de 1645, ordenaba a Diego de Agreda «que vaya a Canaria a servir la capellanía»⁵¹. Ante la desobediencia del capellán, el provisor de Canarias dictó, a su vez, un auto por el que declaraba vacante la capellanía. Esta vez Diego de Agreda rompió su silencio interponiendo el recurso de fuerza ante la Audiencia de Canarias⁵².

Diego de Agreda apenas logró detener con su actitud el curso normal del sumario, pues con fecha 16 de julio de 1647, el arzobispo-obispo de Canarias, don Francisco Sánchez de Villanueva, daba a Antonio de Bares y Campos la colación canónica de la capellanía, seguida al día siguiente de la posesión del servicio de coro, obligación fundamental señalada por el fundador. El capellán depuesto no se dio por vencido, interponiendo otros dos recursos, uno por vía de fuerza ante la Audiencia de Sevilla y el otro ante el juez metropolitano de la misma ciudad⁵³.

La vista del sumario en Sevilla se sujetó al procedimiento ya conocido: Comparecencia de los procuradores, cartas citatorias para las partes, presentación del traslado de los autos y la sentencia final, que en este caso fue un poco desconcertante. El juez metropolitano, en efecto, por auto del 16 de septiembre de 1648, revocaba y anulaba la sentencia del obispo de Canarias, en el que declaraba vacante la capellanía y el auto posterior de su provisor, de 27 de mayo de 1647, que ordenaba la ejecución del auto del obispo.

4.1.3. PLEITOS POR NULIDAD DE PROFESIÓN RELIGIOSA

Dentro de los pleitos civiles y dando por concluida la selección de pleitos relacionados con la provisión de capellanías, o con la titularidad de patronatos, queda un grupo no carente de interés. Me re-

51. A.G.A.S., Justicia, leg. 1826, n.º 4, fols. 8 v-9

52. Ibid., loc. cit., fol. 28.

53. Ibid., loc. cit., fol. 35.



fiero a los pleitos por nulidad de profesión religiosa. Entre los de este período de tiempo nos han llegado tres, que analizaremos brevemente, siguiendo un riguroso orden cronológico.

4.1.3.1. NULIDAD DE PROFESIÓN DE DOÑA ESTEFANÍA DE SANTIAGO

Doña Estefanía de Santiago, monja del monasterio de Ntra. Sra. de la Concepción Bernarda de Canarias pleiteó contra las monjas de su monasterio y, sobre todo, contra su hermano Miguel Ortiz. La motivación del pleito no fue otra que la nulidad de la profesión religiosa, fundamentada, según la autora, en el miedo que sentía hacia su hermano, que la obligó a profesar en el monasterio para alzarse con la herencia paterna. Hay que hacer notar que nuestra novicia era hija y heredera de Nicolás Ortiz y de Ana Rodríguez, difuntos.

Según se deduce de los autos, Estefanía fue obligada a entrar en el convento cuando, a juzgar por su propia declaración, todavía no había cumplido los 14 años, causa de nulidad canónica, pues la edad mínima para profesar, según el concilio de Trento eran los 16 años cumplidos. Siendo esto así, aducía Estefanía, su profesión había sido nula, no considerándose por tanto obligada ni a la observancia de la regla y Religión, ni para otro ningún efecto. La mejor prueba aducida por Estefanía para demostrar la veracidad de su aserto, estaba en que su hermano, según ella, «mandó arrancar la hoja de la partida de bautismo, y la obligó a decir que tenía 16 años cumplidos, no siendo así, porque al tiempo de la profesión no tenía los 15 cabales»⁵⁴.

La fuerza probatoria de Estefanía se cifraba en la falta de edad canónica para entrar en religión, y en torno a este propósito haría girar todo el proceso. En efecto, su hermano se opuso a las pretensiones de la novicia, que replicó solicitando del provisor cartas de censuras para que los testigos declarasen su verdadera edad. Ante la intimación de las censuras varias monjas del convento declararon «que oyeron a la dicha Estefanía decir muchas veces antes de profesar, que no tenía más de 14 años cumplidos, y que fue abofeteada y maltratada para que volviese a decir que tenía los 16 años cumplidos»⁵⁵. Otra

54. *Ibid.*, Justicia, leg. 1831, n.º 3, fol 4.

55. *Ibid.*, loc. cit., fol 34.



monja, sor Tomasina de San Gregorio declaró «que oyó decir a doña María de Solís, madrastra de Estefanía, que fue a las Indias» y a sus hermanos de la susodicha, que a Estefanía le faltaban para tener 16 años, 2 años y 3 meses.

El interrogatorio constaba de 12 preguntas, a las que los testigos de Estefanía dieron casi la misma respuesta. Miguel Ortiz, su hermano, presentó, a su vez, sus propios testigos, a los que se les sometió un interrogatorio compuesto por 6 preguntas. Uno de estos testigos, poco, o nada, aportó con su declaración para el esclarecimiento del tema central, salvo la nota pintoresca de su personalidad. Se trataba de Catalina, cautiva de Isabel Hernández y negra. Catalina declaró haber sido nodriza de Estefanía, cuya edad, no obstante, no pudo precisar.

La prueba decisiva a favor de Estefanía fue la documental. Ella había alegado que su hermano mandó arrancar las hojas del libro del registro de bautizados, donde figuraba su propia partida. Había sido bautizada en la catedral y en ella tuvo lugar el esclarecimiento del hecho, cuando el notario eclesiástico dio fe de la falta de hojas en el libro de bautismos de la catedral⁵⁶ a pesar de encontrarse encuadrado. Ante esta fe notarial, el provisor, don Diego Suárez Ponce de León, ordenó desencuadrar el libro para ver si faltaban hojas. Esta decisión del provisor se produjo por auto del 25 de noviembre de 1610⁵⁷. El resultado fue la constatación de la falta de hojas en el libro, precisamente de donde debería figurar asentada la partida de Estefanía. Sin embargo, esta falta no pesó bastante en la decisión del juez eclesiástico Dr. D. Pedro de Espino de Brito, quien dictó auto el 31 de enero de 1611 por el que declaraba válida y legítima la profesión de Estefanía⁵⁸.

¿Contó el provisor con otras pruebas de mayor peso jurídico que el de las declaraciones de los testigos presentados por Estefanía, bastantes para contrarrestar la evidencia de haber arrancado dolosamente los folios del libro de bautismos? Es posible que así fuera. Lo cierto es que Estefanía se sintió agraviada por la sentencia y el 17 de septiembre de 1611 apelaba ante el tribunal metropolitano de Sevilla. Aquí el pleito apelado tuvo un tratamiento rápido. El provisor del

56. *Ibid.*, loc. cit., fol. 68.

57. *Ibid.*, loc. cit., fol. 81.

58. *Ibid.*, loc. cit., fol. 88 v.

arzobispo, don Pedro de Castro y Quiñones, Dr. Jerónimo de Leyva, despachó cartas citatorias para Miguel Ortiz y para la priora y Monjas del convento⁵⁹. Cubierto este trámite, oídas las partes y vistos los autos actuados en Canarias, el juez metropolitano dictaba sentencia el 11 de mayo de 1612: «Fallo que debo revocar y revoco y doy por nula y ninguna la sentencia dada por el provisor del obispo de Canaria, y declarar por nula y sin ningún efecto y valor la profesión, que hizo la dicha Estefanía de Santiago, y la damos por libre y no obligada a la observancia de la regla, ni constituciones de dicho convento, ni a guardar clausura, ni a traer el hábito»⁶⁰.

La sentencia, tan rotunda, del juez metropolitano no puso fin al litigio. Miguel Ortiz, el hermano de Estefanía, con fecha 15 de mayo de 1612, presentó una petición ante el juez superior en la que hacía constar que su hermana había renunciado al beneficio de la sentencia de nulidad, acatando la del provisor de Canarias⁶¹. Este nuevo ardid era denunciado públicamente por el procurador de Estefanía, que presentó al efecto un escrito, que negaba en su totalidad el contenido del de Miguel Ortiz, e incluso que su representada hubiese desistido del pleito. Recibida esta petición de Estefanía, el provisor de Sevilla, por nuevo auto del 26 del mismo mes, se ratificaba de nuevo en la sentencia anterior, mandando que fuese comunicada «a cualquiera de los prelados de las órdenes regulares de dicha isla y la hagan comunicar a la priora del dicho convento»⁶².

Al fin del litigio no se llegó por la vía canónica. Miguel Ortiz, empeñado en quedarse solo con la herencia familiar, no se dio por vencido, para lo cual acudió ante la Audiencia de Sevilla, presentando el recurso de fuerza, que le fue admitido por auto del 5 de junio del mismo año⁶³. La Audiencia reclamó los autos, que concluyen, documentalmente para nosotros, el 28 de febrero de 1613, sin que conozcamos la solución definitiva, es decir, si se ejecutó la sentencia del juez metropolitano, o si prevaleció al fin la del provisor de Canarias.

59. *Ibid.*, loc. cit., fol. 95.

60. *Ibid.*, loc. cit., fol. 101.

61. *Ibid.*, loc. cit., fol. 103.

62. *Ibid.*, loc. cit., fol. 119.

63. *Ibid.*, loc. cit., fol. 122.





4.1.3.2. NULIDAD DE PROFESIÓN DEL LIC. CRISTÓBAL LORDELO

Más rápido y menos ruidoso fue el pleito, también por causa de nulidad de profesión religiosa, movido por el lic. Cristóbal Lordelo contra el prior y frailes del convento de San Agustín.

El lic. Lordelo, según alegaba en los autos, había abandonado el hábito agustiniano hacía 30 años, y lo hizo con licencia del prelado y previa la consecución de un motu propio de S. Santidad, «como otros muchos lo hicieron»⁶⁴. Al cabo de tantos años, el prior del convento de San Agustín pretendió que el ex fraile se reintegrase al redil de la orden. Para lograr su propósito el prior movió pleito contra el lic. Lordelo ante el provisor de Canarias, que zanjó el litigio sentenciando a favor de los frailes y en contra de Lordelo. Este no acató la sentencia, antes, el 5 de septiembre de 1628, apeló ante el juez metropolitano de Sevilla, al que pidió la anulación de los autos y de la sentencia dictada contra él.

El provisor de Sevilla entendió en los autos, pero no conocemos el desenlace final, seguramente por la mutilación sufrida por el sumario, en pésimo estado de conservación, y del que falta la sentencia definitiva.

4.1.3.3. NULIDAD DE LA PROFESIÓN DE FR. BAUTISTA DE MONTOYA

Muy interesante por su riqueza informativa fue el pleito por causa de nulidad de su profesión religiosa, promovido y apelado por fr. Juan Bautista de Montoya, también agustino.

Hay que hacer observar que estos autos fueron instruidos en Sevilla ante el prior del convento de San Agustín, que contó para ello con licencia expresa del provincial de los ermitaños «para que el pleito se actúe en Sevilla, atento a los muchos enemigos que fr. Juan Bautista de Montoya tiene en La Laguna».

Fray Juan de Montoya solicitó la declaración de nulidad de sus votos y de su profesión, realizados, según confesión propia «por miedo mortal». Así lo declaraba el 30 de mayo de 1637 su procurador Diego García de Velasco. ¿Cuál era la causa de este miedo mortal?

64. *Ibid.*, Justicia, leg. 1820, n.º 2. S/ fol.



Sabemos que el actor había profesado en el convento de Espartinas (Sevilla), pero era natural de La Laguna, a cuyo convento pertenecía. Por la declaración de los testigos, conocemos la causa de este miedo mortal. Fray Juan Bautista se había visto obligado a abandonar La Laguna «por miedo y fuerza del doctor don Andrés Ruano Carrionero de Figueroa, oidor de la Audiencia de Canarias, el cual amenazó de muerte a fr. Juan Bautista». Este oidor, siguiendo a los testigos, había levantado calumnias muy graves a fr. Juan, valiéndose de testigos falsos, atribuyéndole homicidios y hasta haber incendiado la Audiencia»⁶⁵.

La sentencia del juez instructor del sumario fue contraria a las pretensiones de fr. Juan Bautista, «por no encontrar causa para la nulidad, pues el interesado profesó libremente en el convento de Espartinas». Esta sentencia fue recurrida por el interesado ante el juez metropolitano, quien dictó la suya «declarando nula la profesión hecha por fr. Juan Bautista de Montoya y por libre de sus votos, y se le declara libre para que pueda disponer de su persona»⁶⁶.

4.1.4. PLEITOS POR LA PROPIEDAD DE ASIENTO SOBRE SEPULTURAS

Conocida es la antigua costumbre de dar sepultura a los difuntos en las iglesias y otros templos. Esta práctica, prolongada con carácter general hasta principios del siglo XIX, en la generalidad de los casos llevaba consigo la propiedad de dichas sepulturas, y el derecho a situarse sobre ellas cuando sus propietarios concurrían a las celebraciones litúrgicas de la iglesia. Por este capítulo se originaron pleitos, muy interesantes en ocasiones desde el punto de vista informativo para el estudio de la historia local. A través de ellos, es posible documentar en muchos casos la antigüedad de algunas iglesias y reconstruir la historia de las capillas que las integraban.

En nuestro caso nos han llegado dos pleitos con motivación en la propiedad del asiento de sepulturas.

65. Ibid., Justicia, leg. 1821, n.º 2. S/fol.

66. Ibid., loc. cit. S/Fol.



4.1.4.1. ASIENTO DE UNA SEPULTURA EN LA IGLESIA DE LA CONCEPCIÓN DE LA VILLA DE OROTAVA

Los protagonistas de este pleito fueron Antonio Franquis, vecino de la villa de Orotava en Tenerife, e Inés de Estrada, de la misma vecindad. Se disputaban el asiento de una sepultura en la iglesia de la Concepción. El pleito se inició el 29 de noviembre de 1608 ante el provisor de Canarias⁶⁷ quien, tras oír a las partes, sentenció a favor de Inés. Como en otros pleitos, ya estudiados, Antonio Franquis presentó el recurso de fuerza ante la Audiencia, apelando, acto seguido, ante el tribunal metropolitano de Sevilla en demanda de la anulación de la sentencia.

Son interesantes los documentos incorporados a los autos, aparte de las cartas de poder, otorgadas por las partes. Un decreto del obispo, don Fernando Suárez de Figueroa, de 3 de abril de 1590, incorporado a los autos, es sumamente ilustrativo al respecto para comprender el quid de la cuestión. El prelado había ordenado que se pusiese «una cinta de ladrillo como división entre las distintas sepulturas, y que se pongan las madres de las sepulturas de la suerte que antes estaban»⁶⁸.

En curso el pleito, Antonio Franquis propuso 5 preguntas para el interrogatorio de los testigos, que no aportaron pruebas convincentes al provisor, el cual declaró que el derecho estaba a favor de Inés de Estrada. A esta decisión del juez eclesiástico siguió el recurso de fuerza, presentado por Franquis, ante la Audiencia de Canarias, que proveyó un auto con fecha 26 de junio de 1612, por el que ordenaba al Dr. Gaspar Rodríguez del Castillo, provisor del obispado, que suspendiese las actuaciones y diese curso a la apelación solicitada por Antonio Franquis.

Los autos apelados no llegaron a Sevilla hasta el 25 de septiembre de 1615. Entre otros documentos, figura una petición de Inés de Estrada, solicitando traslado de los autos y el del provisor, don Gonzalo del Campo admitiendo la apelación y emplazando a Inés de Estrada a comparecer ante su tribunal en el plazo de 60 días para alegar sus derechos. La sentencia se retrasó hasta el 3 de febrero de 1617. En ella el arcediano de Niebla, provisor y vicario general del

67. *Ibid.*, Justicia, leg. 1820, n.º 4.

68. *Ibid.*, loc. cit. fol.

arzobispo de Sevilla, confirmaba en todas sus partes la dada y pronunciada por el Dr. Gaspar Rodríguez, provisor de Canarias.



4.1.4.2. DERECHO DE ASIENTO SOBRE DOS SEPULTURAS EN LA IGLESIA PARROQUIAL DEL LUGAR DE GARACHICO

El segundo pleito de este tipo tuvo por lugar de origen el pueblo de Garachico, en Tenerife. Fueron partes en él el capitán Francisco Jorba Calderón y María Thomás de Malo y Juan de Arango. Se disputaban un asiento y dos sepulturas en la iglesia parroquial.

Las actuaciones sumariales se iniciaron el 15 de diciembre de 1634⁶⁹ con un auto del visitador del obispado, Alonso de Torres, por el que dio y señaló a Miguel Jorba, vecino del lugar de Garachico «para vos e vuestra mujer e hijos e subcesores, el uso de un asiento e sepultura en la dicha iglesia, en la nave mayor della, debajo del arco toral de la capilla mayor, arrimado al pilar de dicho arco, tomando término el arrimo de dentro e grosor de dicho arco por parte de dentro de la dicha nave, que sale de la mano izquierda del altar mayor hacia la parte donde se canta la epístola»⁷⁰.

El auto del visitador Alonso de Torres, fechado en Garachico el 7 de junio de 1596, no podía ser más rico, informativamente hablando. A pesar de ese auto, que casi nos da la descripción de la iglesia parroquial de Santa Ana de Garachico, tal como se encontraba en dicho año, dejando bien probado el derecho del capitán Miguel Jorba, 40 años más tarde, el 16 de noviembre de 1634, María Thomás de Malo, viuda de Gaspar Jorge, presentaba un alegado, diciendo que estaba en uso y disfrute desde hacía más de 30 años, sin contradicción alguna, de una sepultura, adjudicada a Gaspar Jorge, platero, por el vicario del lugar de Garachico y por el mayordomo de la fábrica de su iglesia. Esta sepultura, concretaba María Thomás, era «de 7 pies cumplido y 3 de ancho». Por ella pagaba, prosigue la litigante, la limosna anual de 30 reales, según podía demostrar por el título extendido el 11 de febrero de 1609⁷¹.

69. Ibid, Justicia, leg. 1832, n.º 1.

70. Ibid, loc. cit., fol. 5.

71. Ibid., loc. cit., fol. 7.

Ante posiciones tan encontradas, con títulos jurídicos a su favor por las dos partes, se recurrió a la prueba testifical, que ocupa muchos folios con la interesante aportación por una de las partes de un plano de la capilla mayor, firmado por el arquitecto Martín de Andújar, y fechado a 25 de mayo de 1639⁷². Este plano nos permite conocer la distribución y estructura de la capilla mayor, y la ubicación exacta de las sepulturas abiertas en ella, junto con el nombre de sus propietarios.

Concluido el período de prueba, el provisor de Canarias dictó el siguiente auto: «Fallamos, atento los autos y méritos de él, y la sentencia definitiva dada por el vicario de Garachico y su asesor..., que la debemos confirmar y confirmamos»⁷³. Esta sentencia favorecía sin duda al capitán Francisco Jorba Calderón, pues fue la parte contraria, María Thomás de Malo, la que apeló ante el tribunal del juez metropolitano de Sevilla⁷⁴. Este, Diego Vázquez Romero Botello, por auto del 4 de mayo de 1641, revocaba y daba por nula la sentencia del provisor de Canarias..., y «mantenemos y amparamos a la dicha María Thomás en la posesión, vel quasi, del derecho de asiento y entierro de la dicha sepultura»⁷⁵.

Tampoco terminó aquí esta vez el pleito. Francisco de Jorba, perjudicado por la sentencia del juez metropolitano, trasladaba la causa en grado de apelación a S. Santidad, en la persona del Nuncio, quien subdelegó, a su vez, en el Dr. D. Antonio de Liaño, canónigo penitenciario de Sevilla, quien, luego de expedir letras citatorias para las partes, dictó sentencia, anulando la del juez metropolitano y confirmando la del provisor de Canarias.

Doña María Thomás, perjudicada ahora, recurrió también en grado de apelación ante el tribunal del mismo Nuncio. Este volvió a subdelegar en don Francisco Cassaus, tesorero de la catedral de Sevilla, quien, cumplidos los trámites procesales de rigor, zanjaba definitivamente el pleito con fecha 18 de octubre de 1647⁷⁶, confirmando las tres sentencias favorables al capitán Francisco Jorba.

72. Ibid., loc. cit., fol. 61. El plano se conserva en buen estado.

73. Ibid., loc. cit., fol. 4.

74. Ibid., loc. cit., fols. 62 y ss.

75. Ibid., loc. cit., fol. 80.

76. Ibid., loc. cit., fol. 103.





4.2. CAUSAS CRIMINALES

Las causas criminales, llegadas en grado de apelación al tribunal metropolitano de Sevilla durante el período que ocupa nuestra atención, fueron cuatro, girando su problemática en torno a los puntos siguientes: nulidad de órdenes sagradas, incesto, querrela criminal contra el Dr. D. Felipe Machado por injerencias en la jurisdicción eclesiástica, e injurias por motivos de religión.

El primer proceso queda excluido de nuestra atención, por tratarse de una causa criminal, seguida por el arzobispo de la isla de Santo Domingo, fr. Nicolás Ramos⁷⁷, contra el presbítero Lucas de Robles, quien, a juzgar por la acusación fiscal, había recibido las órdenes sagradas a pesar de la irregularidad canónica de su ilegitimidad, sin esperar al breve pontificio dispensatorio. Era hijo de Cristóbal de Robles y de María Ramos. La causa se actuó entre 1596 y 1597 en Santo Domingo⁷⁸.

No sabemos cómo este proceso se encuentra entre los de Canarias. Su presencia, en cambio, en el Archivo General del Arzobispado de Sevilla podría explicarse y haber venido en grado de apelación, por haber sido la hispalense la iglesia matriz de las de Indias al principio del descubrimiento, hasta la posterior y sucesiva emancipación de estas iglesias.

4.2.1. CAUSA DE INCESTO CONTRA EL LIC. LUIS PERDOMO

Genuinamente canaria, y dentro por tanto de la jurisdicción del juez metropolitano de Sevilla, es la causa criminal, que llegó el año 1603 en grado de apelación a instancia del lic. Luis Perdomo de Hinojo, acusado por el fiscal eclesiástico de Canarias del grave delito de incesto, cometido en la persona de su sobrina, María de Hinojoso⁷⁹.

El lic. Luis Perdomo era vecino de Tenerife. Por los autos del proceso no consta su condición de clérigo, pero el título de licenciado, con que se le nombra siempre, parece avalar dicha condición de

77. Arzobispo de Santo Domingo (1592-1598) Cfr. Gams, Series Episcoporum, cit. pág. 148.

78. A.G.A.S., Justicia, leg. 1831, n.º 2.

79. Ibid., Justicia, leg. 1820, n.º 2.



clérigo. Como consecuencia de lo probado en el proceso, el provisor de Canarias lo declaró culpable, condenándolo a reclusión en la cárcel real. El reo interpuso recurso de fuerza ante la Audiencia de Canarias y el 22 de abril de 1603 apelaba ante el tribunal metropolitano de Sevilla.

Mientras se veía su causa, Perdomo logró evadirse de la cárcel de la Audiencia de Canarias, buscando refugio en la Península, donde nuevamente fue capturado y recluido en la cárcel real de Sevilla. Visto el proceso ante el tribunal metropolitano, donde también fue declarado culpable, el reo apeló ante el Papa y ante el tribunal del Nuncio Apostólico, pidiendo testimonio completo del proceso, a lo que accedió el provisor de Sevilla, perdiéndose a partir de este momento la pista de la causa, cuya sentencia definitiva no consta en los autos.

4.2.2. QUERRELA CRIMINAL CONTRA EL DOCTOR DON FELIPE MACHADO BECERRIL

Muy ruidosa, sonada y rica en información fue la querrela criminal, presentada el año 1616 por el lic. Bartolomé López, racionero de la S.I. Catedral de Canarias, contra el Dr. D. Felipe Machado Becerril, beneficiado de la iglesia parroquial de Ntra. Sra. de los Remedios, de la ciudad de San Cristóbal de la isla de Tenerife⁸⁰.

Dieron motivo a la querrela unas graves injurias personales, proferidas por el Dr. D. Felipe Machado, quien a gritos en la iglesia había calificado al lic. Bartolomé López de «nero, lupus, rapax..., perro mulato, sacristán...». Todo sucedió, según declaración de los testigos presenciales, cuando el racionero Bartolomé López se presentó en la iglesia, pretendiendo ocupar en el coro la silla del presidente, o vicario de la iglesia, sospechándose, además, que ocultaba armas bajo el manto. Ante la actitud altanera del racionero, el beneficiado Felipe Machado salió en defensa de su vicario, sucediéndose el escándalo público, no aminorado por el hecho de haber sido pronunciadas la

80. Ibid., loc. cit., n.º 6.



mayor parte de las injurias verbales en latín, pues el coro se hallaba ocupado por *elesiásticos*.

Como resultado de la pesquisa, instruida por el provisor, éste sentenció contra el Dr. Felipe Machado, que fue condenado a un mes de suspensión a divinis, a la privación de oficios eclesiásticos en Canarias y a pagar la multa de 10.000 maravedís «de buena moneda»⁸¹. La sentencia estaba firmada a 3 de marzo de 1618. El 26 del mismo mes el condenado acudía ante la Audiencia de Canarias, interponiendo recurso de fuerza, y un año más tarde, el 22 de abril de 1619, apelaba ante el juez metropolitano, Dr. D. Gonzalo del Campo. Este aceptó la apelación, despachando cartas citatorias y compulsatorias al racionero Bartolomé López, mandando al mismo tiempo que se sacase un traslado autorizado del proceso. El provisor de Canarias debería inhibirse a partir de entonces del conocimiento de la causa⁸². Aquí terminan los autos, desconociendo, por tanto, la sentencia definitiva pronunciada por el juez metropolitano.

4.2.3. CAUSA CRIMINAL CONTRA EL LIC. D. GONZALO DE LA PEÑA

Para que el espectro de la problemática de los pleitos apelados de Canarias ante el tribunal metropolitano de Sevilla resulte más completo, no nos falta una causa criminal, incoada por motivos de religión. Tal fue la seguida por Bartolomé de León, vecino del lugar de Garachico, contra el lic. don Gonzalo de la Peña Saavedra, presbítero, vecino y vicario de la isla de la Gomera.

La causa se instruyó en la villa de San Sebastián, «que es en la isla de la Gomera», llevando como fecha inicial la del 22 de noviembre de 1630⁸³. Tras las actuaciones sumariales previas, siguen las declaraciones de los testigos de cargo y los de descargo, que culminaron con un auto del provisor de Canarias, don Luis de Toral, por el que decretó la prisión de don Gonzalo de la Peña, por cuya confesión nos consta que era natural de la Gomera y que había cumplido los 44 años⁸⁴.

81. *Ibid.*, loc. cit., fol. 359.

82. *Ibid.*, loc. cit., fol. 389. Aquí concluyen los autos, que quedan incompletos, por lo que desconocemos la sentencia definitiva dictada por el juez metropolitano.

83. A.G.A.S., Justicia, leg. 1835, n.º 2.

84. *Ibid.*, loc. cit., fols. 22 v-24 v.



¿Cuáles eran los cargos acumulados contra el acusado? Una larga relación de testigos, presentados por el querellante nos aclara este extremo. El acusado, públicamente y amparado en el favor de su hermano, gobernador de la Gomera, había dicho que Bartolomé de León era un cristiano nuevo, descendiente de los moros expulsados de Granada, practicante oculto de los viejos ritos moriscos. Concretamente, en la pregunta 8.^a del interrogatorio, los testigos de cargo declararon que don Gonzalo dijo, que «el dicho Bartolomé de León era un bellaco, malnacido, perro moro granadino, cristiano nuevo»⁸⁵.

Oídos los testigos de cargo y descargo, el provisor dictó sentencia a favor del querellante el 7 de octubre de 1631. La condena se expresaba en los siguientes términos: «Declaramos no haber en el dicho Bartolomé de León las palabras de injuria, que el dicho don Gonzalo de la Peña le dixo, por ser el susodicho cristiano viejo, limpio de toda mala raza de moros, judíos, ni penitenciados por el Santo Oficio». Además, prosigue la sentencia, el acusado es condenado a pedir perdón al querellante ante 6 personas: tres eclesiásticas y tres seglares, elegidas por él. Complemento de toda esta condena era la de destierro de la isla de la Gomera durante 6 años y la multa de 10.000 maravedíes⁸⁶.

Casi un año después de haber sido condenado por el provisor de Canarias don Gonzalo de la Peña apelaba por medio de procurador al tribunal del juez metropolitano, haciendo constar en el escrito, de 24 de septiembre de 1632, que se apelaba de la sentencia «por ser injusta y agravante, y V.m. la debe revocar, dando por libre a dicha mi parte»⁸⁷.

Si en otras causas, o pleitos, no nos ha sido posible conocer la sentencia definitiva del juez metropolitano, en el caso presente no sucede así, Disponemos de la sentencia definitiva, que, resumida, consta de tres capítulos principales: 1.º) Se declara cristiano viejo a Bartolomé de León, 2.º) Se manda borrar del proceso la 8.^a pregunta, en la que se recogían los capítulos más graves de la acusación, y 3.º) Se excusa a don Gonzalo de la Peña de la condena de pedir públicamente perdón a Bartolomé de León, levantándosele, además, la pena de destierro y la sanción de 10.000 maravedíes, impuesta por el provisor de Canarias⁸⁸.

85. *Ibid.*, loc. cit., fols. 26-136.

86. *Ibid.*, loc. cit., fol. 136.

87. *Ibid.*, loc. cit., fol. 143.

88. *Ibid.*, loc. cit., fol. 147.

5. VALORACIÓN HISTÓRICA DE LOS PLEITOS APELADOS

Analizados el contenido y la motivación de buena parte de los pleitos apelados, no resultará ya difícil valorar el interés histórico de la información contenida en ellos. Esta, deriva, por lo general, no del hecho motivo determinante del pleito, sino de la documentación aportada por las distintas partes para la probanza de sus controvertidos derechos.

Haciendo un breve recorrido por las distintas parcelas de la investigación histórica, susceptibles de poder ser enriquecidas con la información recogida en estos pleitos, digamos que es interesante esta documentación, en primer lugar, para el conocimiento de la *Historia de la Iglesia en Canarias y en Sevilla*. Por estos pleitos conocemos, en efecto, el nombre de los obispos, de los provisores y vicarios generales, de miembros del Cabildo, de la Curia. Conocemos también el origen de algunas parroquias, así como el de determinados beneficios curados, con el número de sus feligreses, su aportación al sostenimiento material de la Iglesia y de sus ministros. Abundan también los datos sobre las ermitas, iglesias y conventos, muchos desaparecidos hoy, y cuya fundación puede ser datada y documentada. Esta información es también válida para las advocaciones de las iglesias, para el conocimiento de las fiestas religioso-populares: romerías y procesiones, que se celebraban en ellas. También conocemos las capellanías y los patronatos, fundados en estas iglesias, con los inventarios detallados de sus bienes, con referencia a los objetos artísticos: imágenes, retablos, ornamentos, vasos sagrados, etc.

A través de cuanto queda dicho se comprende también el interés de esta documentación para la Historia del Arte, sobre todo para el arte de 2.^a o 3.^a fila. Algunas de las iglesias, ermitas, o conventos relacionados, o nombrados en estos pleitos, puede ser que tengan interés artístico relevante y hasta que figuren en algún manual de Historia del Arte canario, pero las más serán creación de artistas segundones, ignorados, cuyos nombres tal vez sea posible sacar del anonimato, gracias a la farragosa documentación de estos pleitos.

Los pleitos por la provisión de capellanías, o de patronatos significaban un verdadero abanico de posibilidades y hasta de sorpresas informativas de todo género. Esta documentación es singularmente



interesante para la GENEALOGIA. Por lo general, se trataba de proveer capellanías, o patronatos de sangre, es decir, de aquéllos en cuya provisión por voluntad expresa del fundador gozaban de preferencia los familiares, o deudos más cercanos. En este caso, los distintos opositores solían aportar, como prueba, su árbol genealógico, o las declaraciones testificales de personas ancianas, que aseguraban bajo juramento el entronque del pretendiente con el fundador de la capellanía o patronato.

Estas pruebas solían completarse, o ir precedidas en muchos casos, del testamento del fundador, pieza documental de valor inapreciable, pues aparte de los datos personales: naturaleza, vecindad, filiación, profesión, el interesado ordenaba su última voluntad, disponiendo las mandas pías, los bienes dotales de las capellanías, señalando el lugar, iglesia, ermita o convento, donde aquéllas deberán radicarse. No falta la declaración de bienes, aspecto interesantísimo para la HISTORIA DE LA PROPIEDAD, de la producción, agrícola y pecuaria, para la Historia del URBANISMO, por ser algunos de estos bienes de carácter urbano.

Otro aspecto informativo importante de esta documentación es el relativo a la Historia de la ECONOMIA. Muchas veces los bienes dotales de las capellanías están impuestos sobre censos, o juros, cuya renta se señala. Igualmente al cuantificar la limosna de las misas, o la renta anual, destinada a los capellanes, se especifica que se pague en doblas, o en buena moneda canaria, permitiéndonos vislumbrar, a través de los sucesivos aumentos de las rentas, la progresiva devaluación de la moneda.

La HISTORIA SOCIAL, las costumbres populares, la ETNOGRAFIA, y por supuesto la GEOGRAFIA locales reciben luz abundante a través de la información, que nos llega recogida en estos pleitos, sobre todo a través de las declaraciones de los testigos, en cuyas respuestas se deslizan datos interesantes en torno a la procedencia social de los testigos, o de los actores de los pleitos, como son la condición de negro, o de esclavo, de alguno de ellos, o la noticia, deslizada, de que estuvo en Indias, etc.; las mismas motivaciones del abandono de la vida religiosa, como el miedo mortal, o la falta absoluta de libertad para entrar en religión.

Finalmente, digamos que las causas criminales son también fuente de información de 1.ª mano, no sólo para el conocimiento de la gama delictiva, que caía bajo la esfera de la competencia de la jurisdicción eclesiástica, sino porque a través de las declaraciones de



los testigos de cargo y descargo, quedan ilustradas situaciones y comportamientos con connotaciones en la Medicina sin olvidarnos de los problemas religiosos, ante los que tan sensible se mostraba la sociedad en aquellos siglos.

6. DESCRIPCIÓN CATALOGRÁFICA DE LOS PLEITOS APELADOS

NUMERO 1

1595, octubre, 19. Gran Canaria- 1597, febrero, 15. Sevilla.

Testimonio de un proceso, que se ha seguido en la Audiencia eclesiástica de esta isla de Canaria por Alonso Gómez Castrillo, vecino de Galdar, sobre el patronazgo de la ermita de Ntra. Sra. de la Encarnación, que está ente Guía y Galdar.

S/ fol. (116 folios). Mal.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1831, n.º 1

NUMERO 2

1596, julio 7. Santo Domingo- 1597, mayo, 2. Sevilla.

Pleito apelado por el clérigo presbítero, Lucas de Robles, contra el proceso seguido contra él por el arzobispo de Santo Domingo, don fr. Nicolás Ramos, preso en la cárcel arzobispal por haber recibido las órdenes siendo hijo ilegítimo.

5+XXX fols. Mal.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1831, n.º 2

NUMERO 3

1601, diciembre 11. Santa Cruz de Tenerife- 1603, enero 17. Sevilla.

Proceso apelado del obispado de Canaria y de la ciudad de La Palma contra el lic. Juan Maldonado Paz, juez de la Contratación de Indias, en la dicha isla de La Palma.

S/ fol (97 fols). Regular.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1820, n.º 1

NUMERO 4

1603, enero 4. Santa Cruz de la Palma- 1603, junio 21. Sevilla.

Autos por parte del lic. Luis Perdomo de Hinojoso contra el fiscal eclesiástico del obispado de Canaria por incesto.

S/ fol. (44 fols.). Mal.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1820, n.º 2





NUMERO 5

1605, enero 7. San Cristóbal de Tenerife- 1606, abril 20. Sevilla.
Proceso, que vino apelado del Sr. Obispo de la isla de Canaria y de sus provisos y vicarios por parte de los beneficiados de las iglesias parroquiales de la ciudad de San Cristóbal de Tenerife contra los vicarios de Tegueste el Viejo, Texina y Punta de Hidalgo.
4+84+22 fols. Bien.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1820, n.º 3

NUMERO 6

1608, noviembre 29. San Cristóbal de Tenerife- 1619, mayo 22. Sevilla.
Autos seguidos por Antonio Franquis, vecino de la isla de Tenerife, villa de Orotava, con Inés de Estrada por el uso y propiedad de un asiento de una sepultura en la iglesia de la Concepción de dicha villa.
4+54 18 fols. Regular.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1820, n.º 4

NUMERO 7

1610, julio 7. Canaria- 1613, febrero 18. Sevilla.
Pleito apelado de Canaria de parte de Estefanía de Santiago, monja del monasterio de Ntra. Sra. de la Concepción Bernarda de Canaria, contra las monjas del dicho monasterio y contra Miguel Ortiz, su hermano, sobre nulidad de profesión religiosa.
121+6 fols. Bien.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1831, n.º 3

NUMERO 8

1616, febrero 10. Canaria- 1617, junio 20. Sevilla.
Pleito apelado por el lic. Nicolás de Ocampo, presentado por S.M. para un beneficio curado en la ciudad de Santa Cruz de la isla de Tenerife.
S/fol. (20 fols.). Muy mal.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1820, n.º 5

NUMERO 9

1616, junio 2. Canaria- 1633, abril 15. Sevilla.
El Fiscal del Obispo de Canaria con don Blas García Gallegos, gobernador que fue de la isla de Fuerteventura, por intromisión en la



jurisdicción eclesiástica contra el derecho del vicario eclesiástico, lic. Mateo Blanco.
124 fols. Muy mal.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1821, n.º 1

NUMERO 10

1616, junio 15. Canaria-1621, diciembre 6. Sevilla.
Testimonio del pleito de querrela del lic. Bartolomé López racionero de la S.I. Catedral de Canaria, contra el Dr. D. Felipe Machado Becerril, beneficiado de la parroquia de Ntra. Sra. de los Remedios de la ciudad de San Cristóbal de la isla de Tenerife.
4+388+13 fols. Muy mal.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1820, n.º 6

NUMERO 11

1619, agosto 1. San Cristóbal de Tenerife-1623, febrero 10. Sevilla.
Pleito seguido por el lic. Mateo Rodríguez, clérigo presbítero, y Gaspar Alvarez sobre la capellanía que fundó en la villa de Orotava Catalina González.
1+167+9 fols. Mal.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1831, n.º 4

NUMERO 12

1624, mayo 24. Canaria-1646, octubre 23. Sevilla.
Autos de oposición a la manda, que para dotar doncellas, dejó Estéban Calderín para sus deudos, que han de tomar estado.
272+8 fols. Regular.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1826, n.º 1

NUMERO 13

1628, junio 9. San Cristóbal de la Laguna-1628, octubre 14. Sevilla.
Autos apelados por el lic. Cristóbal Lordelo, presbítero, contra el prior y frailes del convento de San Agustín, sobre querer reducirle al hábito de la dicha Religión, habiendo salido de ella con licencia de prelado.
S/fol. (62 fols.). Mal.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1820, n.º 7

NUMERO 14

1629, abril 2. Canaria-1648, diciembre 16. Sevilla.
Pleito contra el lic. Juan Gutiérrez de Carvajal, presbítero, veci



no de la villa de Agüímez en la isla de Gran Canaria, contra el lic. Esteban Narciso Lizaga, notario del obispado, y contra el alférez Francisco Gutiérrez Dávila, sobre el derecho de la capellanía fundada en la iglesia de Ntra. Sra. de la Candelaria de dicha villa por el alférez Juan Dávila.

128 fols. Regular.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1826, n.º 5

NUMERO 15

1629, octubre 24. Santa Cruz de la Palma-1631, agosto 5. Sevilla.
Pleito apelado por el presbítero Pedro Martínez, capellán de la fundada en isla de la Palma por Polo Riso, contra Melchor Rodríguez, vecino de la Breña, sobre la baja de misas de dicha capellanía.
23 fols. Muy mal.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1835, n.º 1

NUMERO 16

1630, noviembre 22. Canaria-1632, enero 8. Sevilla.
Causa criminal entre Bartolomé de León, vecino del lugar de Garachico, contra el lic. don Gonzálo de la Peña Saavedra, presbítero, vecino de la isla de la Gomera.
148 fols. Mal.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1635, n.º 2

NUMERO 17

1634, diciembre 15. Garachico-1647, octubre 18. Sevilla.
Testimonio de los autos originales del pleito, que en el obispado de Canaria se ha seguido entre partes, de la una el capitán Francisco Jorba Calderón y de la otra María Thomás y Juan de Arango, sobre un asiento y dos sepulturas en la iglesia parroquial del lugar de Garachico, en la isla de Tenerife.

110 fols. Regular. *Contiene dos pergaminos y un plano.*

A.G.A.S., Justicia, leg. 1832, n.º 1

NUMERO 18

1635, marzo 12. Garachico-1639, marzo 31. Sevilla.
El capitán Pedro González Flores, vecino del lugar de Garachico, con el fiscal eclesiástico del tribunal de Canaria sobre la cuenta de



los juros, que dejó el doctor Marcos Alonso de Contreras, presbítero difunto, para dote de dos capellanías.

143 fols. Mul Mal.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1835, n.º 3

NUMERO 19

1636, agosto 7. Canaria- 1645, julio 15. Sevilla.

Pleito entre el capitán Pedro González Flores, en nombre de su hijo Francisco Flores, clérigo de menores, vecino del lugar de Garachico, y Miguel Alonso, en nombre de Marcos Alonso de Contreras, sobre las pretensiones de una de las dos capellanías que fundó el doctor Marcos Alonso de Contreras.

4 + 246 + 19 fols. Mal.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1826, n.º 2

NUMERO 20

1637, enero 28. La Laguna- 1642, junio 27. Sevilla.

Autos hechos a pedimiento del P. Fr. Juan Bautista de Montoya, del orden de San Agustín, sobre la nulidad de su votos religiosos.

S/ fol. (38 fols.) Regular.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1821, n.º 2

NUMERO 21

1637, mayo 10. Garachico- 1638, octubre 26. Sevilla.

Pleito apelado por Juan Pérez de León, presbítero, capellán de la fundada por el capitán Juan Riquelme en la iglesia y hospital de la Concepción y Dolores de la ciudad de la Palma, contra el auto del provisor de Canaria, que le despojó de la capellanía y se la adjudicó a Simón Martín, capellán de dicho hospital.

91 fols. Muy mal.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1835, n.º 4

NUMERO 23

1638, febrero 23. La Laguna- 1643, marzo 20. Sevilla.

Pleito entre doña Elvira y doña Catalina Benítez Torrero, hermanas, vecinas de la ciudad de la Laguna, de las isla de Tenerife, doña Catalina y doña Isabel de Paradas y Gonzalo Sánchez Torrero, clérigo de menores órdenes, vecino de la ciudad del Puerto de Santa María, sobre el derecho de patronazgo y entierro de la capilla, titulada San Diego, fundada en la iglesia mayor de la dicha ciudad del Puerto, a

la entrada de la sacristía, por doña Leonor de Salas, mujer que fue del comendador Benito de Benavides.

S/fol. (86 fols.). Mal.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1821, n.º 3

NUMERO 23

1638, marzo 24. Canaria-1640, octubre 4. Sevilla.

Mateo Hernández y los vecinos del lugar de Arafo en la isla de Tenerife con el lic. Juan Díaz de Lugo sobre pretender obligarles a que asistan y reciban los sacramentos en el lugar de Guymar, perteneciendo ellos al beneficio de la iglesia de la Candelaria.

11+78+20 fols. Muy mal.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1821, n.º 4

NUMERO 24

1638, mayo 15. Santa Cruz de la Palma-1644, mayo 9. Sevilla.

Doña Francisca Boot de Monteverde, como madre y tutora de la persona y bienes de su hija, doña Tomasina de Espinosa y Valle, y don Pedro del Valle Pimienta, vecinos de la ciudad de la Palma, por el patronato fundado por el capitán Juan del Valle en la parroquia de la ciudad de la Palma.

246 fols. Muy mal.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1835, n.º 5

NUMERO 25

1639, marzo 29. Garachico-1644, octubre 9. Sevilla.

El capitán Pedro González Flores, como padre de Francisco Flores, con Miguel Alonso, como padre de Alonso de Contreras, sobre la capellanía 2.ª que fundó el Dr. Marcos Alonso de Contreras.

55 fols. Mal.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1821, n.º 5

NUMERO 26

1639, septiembre 9. Canaria-1641, enero 7. Sevilla.

Pleito entre Pedro Díaz Fernández de Carrascosa, clérigo de menores órdenes, y Francisco Rodríguez, clérigo, sobre la provisión y colación de la capellanía instituida por el tesorero don Gonzalo Fernández de Medina, de que son patronos el deán y Cabildo de la S.I. Catedral de dichas islas.

6+50+5 fols. Regular.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1821, n.º 6



*NUMERO 27*

1641, septiembre 12. Canaria- 1648, mayo 18. Sevilla.
Pleito entre el deán y Cabildo de la S. Iglesia de las islas de Canaria y Diego González Nieto, arcediano y canónigo de dicha Santa Iglesia, por el pago de los salarios del tiempo en que se ocupó en Madrid en los negocios del Cabildo.
8+91+98 fols. Regular.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1821, n.º 7

NUMERO 28

1642, julio 11. Canaria- 1646, noviembre 13. Sevilla.
Pleito entre el Cabildo de la Iglesia de la isla de Canaria y el Sr. Obispo sobre haberle sacado los libros protocolo de la Contaduría.
1+43 fols. Bien.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1821, n.º 8

NUMERO 29

1643, febrero 12. La Laguna- 1646, marzo 15. Sevilla.
Pleito entre el lic. Juan Estévez y el capitán Pedro Estévez, vecinos de Realejo de Abajo, Tenerife, y don Lope Fonte y Hoyos, regidor de dicha isla, sobre la propiedad de la capilla de Ntra. Sra. de la Candelaria, que es en la iglesia parroquial de dicho lugar, y derecho de patronato de la capilla y arco colateral al lado del evangelio, que ellos hicieron en la iglesia de dicho lugar, correspondiente a la capilla mayor.
9+152+15 fols. Bien.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1821, n.º 9

NUMERO 30

1643, julio 27. La Palma- 1645, julio 4. Sevilla.
Pleito entre el lic. Juan Pérez de León, clérigo de menores estante en la ciudad y universidad de Sevilla, capellán perpetuo de la capellanía, que en la isla de La Palma fundó el capitán Juan Riquelme y Blas Canales de Carranza, familiar del arzobispo-obispo de Canaria.
S/ fol. (45 fols.)

A.G.A.S., Justicia, leg. 1821, n.º 10

NUMERO 31

1643, octubre 19. Canaria- 1645, junio 20. Sevilla.
Pleito entre don Pedro de Silos, capellán más antiguo de la S.I. Cate-

dral de las islas de Gran Canaria, con Jorge Díaz, presbítero, por la posesión del patronato fundado por Jerónimo de Ubín.
43 fols. Bien.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1826, n.º 3

NUMERO 32

1645, julio 10. Las Palmas- 1646, julio 2. Sevilla.

Pleito entre Miguel de Ayala, como marido de doña María de Armas Ugarte, y doña Angela de San Carlos, monja novicia del convento de Ntra. Sra. de la Concepción de las Palmas, sobre la manda y legado que instituyó Esteban Calderín.

23 fols. Bien.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1821, n.º 11

NUMERO 33

1645, noviembre 14. Canaria- 1647, mayo 27. Sevilla.

Pleito entre Antonio Bares de Campos, clérigo de menores órdenes, y doña Angela de San Juan, en razón de la capellanía que instituyó el canónigo Antonio Bautista de Campos, canónigo que fue de las Charcas, contra Diego de Agreda, capellán, residente en Sevilla.

42+8 fols. Muy mal.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1826, n.º 5

NUMERO 34

1647, noviembre 18. Canaria- 1650, febrero 15. Sevilla.

Pleito entre el capitán, don Antonio Trujillo Suárez de Vergara, familiar del Santo Oficio de la Inquisición de estas islas y el lic. don Pedro de Vera Múgica, presbítero, por la redención de las 1000 doblas de la capellanía, que instituyó doña Francisca Osorio, de que es capellán propio el dicho don Pedro de Vera y Múgica, impuestas sobre la hacienda y bienes de los trapiches.

70 fols. Regular.

A.G.A.S., Justicia, leg. 1826, n.º 6

